

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

**071-2023-TCE, 072-2023-TCE,
077-2023-TCE, 078-2023-TCE**

*Auto de Inadmisión
Causa Nro. 071-2023-TCE*

**AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 071-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 15 de marzo de 2023, a las 16h12.

VISTOS. – Agréguese a los autos:

- a) Escrito dirigido al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, firmado por la señora Verónica Palma Lindao, señor Ney Veas Pita y la abogada Carolina Mite, ingresado en este Tribunal el 08 de marzo de 2023¹; en cuatro (04) fojas con cuarenta (40) fojas de anexos.
- b) Escrito firmado por la señora Verónica Palma Lindao y la abogada María Carolina Mite de la Torre, ingresado en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 08 de marzo de 2023², en catorce (14) fojas con ciento setenta y cinco (175) fojas en calidad de anexos, dentro de los cuales consta (01) un soporte digital; a través del cual se da contestación al auto dictado el 06 de marzo de 2023.
- c) Copia certificada de convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

1. El 03 de marzo de 2023³, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, por medio de la empresa de entrega de encomiendas SERVIENTREGA Centro de Soluciones, un (01) escrito de la abogada Liliana Armijos Tomalá, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena (en adelante JPESSE), en una (01) foja con cuatrocientos once (411) fojas en calidad de anexos.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 071-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de marzo de 2023⁴, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza sustanciadora.
3. El expediente ingresó al despacho de la jueza sustanciadora, el 03 de marzo de 2023, en cinco (05) cuerpos contenidos en cuatrocientas quince (415) fojas.
4. El 06 de marzo de 2023⁵, mediante auto de sustanciación dispuso la jueza sustanciadora que los recurrentes completen y aclaren el medio de impugnación.
5. El 08 de marzo de 2023⁶, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral los escritos que se encuentran detallados en los literales a) y b) que anteceden.

¹ Fs. 421-464.

² Fs. 466-655.

³ Fs. 1-412.

⁴ Fs. 413-415.

⁵ Fs. 416-417.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA

6. De la revisión del expediente administrativo, se observa que la señora Verónica Alexandra Palma Lindao⁷, participó en calidad de candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia de Santa Elena, por tanto cuenta con legitimación activa, de conformidad a lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP o Código de la Democracia); y numeral 2 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE).

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Escrito inicial

7. La señora Verónica Palma Lindao, candidata a Prefecta de la provincia de Santa Elena por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, presentó en la JPESE un escrito⁸ dirigido a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual impugna “[e]n su totalidad a las: RESOLUCIONES 004 Y 006”; y a continuación cita parte de las Resoluciones Nro. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 y Nro. 006-JPESE-22-02-2023.
8. Luego de describir una serie de reclamaciones que habría realizado durante el proceso de escrutinio de la candidatura de Prefecto de esa provincia; sostiene que: *“[e]n el presente caso se está violentado las disposiciones legales descritas y se está cometiendo actos que deben ser sancionados inclusive con la destitución de sus cargos en razón de que no ha existido ninguna motivación ni fundamentación legal para suspender el escrutinio, proceder al conteo voto a voto sin terminar dicho proceso y autorizar por parte del Consejo Nacional Electoral a la violación flagrante del marco jurídico establecido, toda vez que con ello se afecta la tutela efectiva administrativa, el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo que es necesario que vuestras autoridades se ajusten a la ley y a la Constitución y no permitan la vulneración de derechos debidamente ganados en las urnas, por parte de las autoridades que están encargadas en controlar, organizar y garantizar el proceso electoral, como es el presente caso.”*

Escritos de Aclaración

9. La recurrente, en el escrito remitido a este Tribunal el 08 de marzo de 2023⁹, impugna las Resoluciones Nro. PLE-CNE-55-3-3-2023-IMPG, Nro. 006-JPESE-22-02-2023 y Nro. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023.
10. A fojas 641 a 654, consta un segundo escrito de aclaración, presentado en la misma fecha, mediante el cual la recurrente manifiesta que impugna la totalidad de las resoluciones 004 y 006 *“emitidas por el Consejo Nacional Electoral”* para lo cual se refiere a ellas. Además fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral en los artículos 6, 9, 10, 16, 19, 70

⁶ Fs. 421-464.

⁷ En el escrito inicial del recurso, el mismo era suscrito conjuntamente el señor Ney Veas Pitas, quien afirmaba ser el Coordinador Provincial del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.

⁸ Véase fojas 340-343.

⁹ Fs. 461- 464.

numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, artículo 144 numerales 1 y 2; y, art. 269 numeral 15¹⁰ del Código de la Democracia.

Como pretensión en ese escrito solicita lo siguiente: *“se declare la nulidad de las resoluciones No. 004-SPE-PLE-JPESE CNE-10-02-2023, 006-JPESE-22-02-2023, así como todo el escrutinio de las elecciones del 05 de febrero de 2023 de la dignidad de prefecto de la provincia de Santa Elena. se proceda con el conteo voto a voto. Que se envíe a la fiscalía correspondiente para que se investigue todo el proceso electoral realizado en la provincia de Santa Elena sobre las anomalías sucedidas en el escrutinio relacionado con la dignidad de Prefecto.”* (sic en general)

IV. CONSIDERACIONES

11. La presente causa se origina de la interposición de un medio de impugnación por parte de la señora Verónica Alexandra Palma Lindao, candidata a la dignidad de Prefecta de Santa Elena, auspiciada por el Movimiento Político Pachakutik, Lista 18; conforme ya se describió en el acápite segundo de este auto.
12. Una vez revisado el recurso y el expediente administrativo, la jueza sustanciadora dispuso que se completen y aclaren los requisitos determinados en el artículo 245.2 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
13. En relación a esa disposición, la recurrente presentó dentro del plazo legal, dos (02) escritos de aclaración, a través de los cuales dice completar y aclarar el medio de impugnación interpuesto ante este órgano de justicia.
14. Para llegar a determinar si en este caso, el recurso supera el examen de admisibilidad, es necesario analizar previamente algunos documentos que obran del expediente administrativo¹¹; y, posteriormente contrastarlos a los argumentos esgrimidos en los escritos de la recurrente. Siendo así consta lo siguiente:
 - 14.1. La Resolución Nro. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023¹², dictada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena el 10 de febrero de 2023, a través de la cual se decidió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto y Prefecta de la provincia de Santa Elena de las Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023, que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SEPTAR” del Consejo Nacional Electoral. Esta resolución fue notificada el 11¹³ y 13 de febrero de 2023¹⁴ a las organizaciones políticas.



¹⁰ Según esa causal se presenta el recurso subjetivo contencioso electoral en relación a: *“...Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley”*

¹¹ El mismo que ingresó a este Tribunal físicamente el 03 de marzo de 2023.

¹² Fs. 260-262/ Fs. 358-360.

¹³ Fs. 267/ Fs. 360 vuelta en los casilleros asignados a las organizaciones políticas y en cartelera pública.

¹⁴ Fs. 269 en las direcciones de correo electrónicas de las organizaciones políticas de la jurisdicción electoral de Santa Elena.

- 14.2. Certificación de 17 de febrero de 2023¹⁵, sentada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a través del cual certifica que no se han presentado recursos administrativos o subjetivos contencioso electorales¹⁶ en contra de la resolución Nro. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.
- 14.3. La Resolución Nro. 006-PLE-CNE-JPESE-22-02-2023¹⁷, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena el 22 de febrero de 2023, mediante la cual se proclaman los resultados definitivos de la dignidad de Prefecto y Viceprefecta de la provincia de Santa Elena del proceso electoral de “Elecciones Seccionales 2023” y se declara electo al señor José Daniel Villao Villao y a la señora Juana María Jackeline Córdova Barrezuela, como prefecto y viceprefecta, respectivamente, auspiciados por la Alianza Revolución Peninsular, listas 5-33-61. Esta resolución fue notificada a las organizaciones políticas el 23 de febrero de 2023¹⁸.
- 14.4. A fojas 347 a 350, se observa un escrito firmado por la señora Verónica Palma Lindao y el señor Ney Veas Pita, a través del cual se impugna las resoluciones Nro. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 y Nro. 006-JPESE-22-02-2023, que conforme el sello de recepción inserto al mismo fue presentado en el organismo electoral el 25 de febrero de 2023.
15. En el presente caso, la recurrente decidió impugnar las Resoluciones Nro. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 y Nro. 006-JPESE-22-02-2023, el 25 de febrero de 2023, ante el pleno del Consejo Nacional Electoral; mientras que, el 26 de febrero de 2023, es decir con un (01) día de diferencia presentó recurso subjetivo contencioso electoral.
16. El artículo 137 de la LOEOP es claro en señalar que *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública.*
- Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley.”* (El énfasis no corresponde al texto original)
17. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ya se ha pronunciado anteriormente sobre esta situación al señalar que: *“...los sujetos políticos pueden escoger el medio de oposición contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados, ya sea a través de corrección, objeción o impugnación, ante los órganos administrativos electorales, o mediante la activación de la vía jurisdiccional, a través del correspondiente recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral. (...) La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas*

¹⁵ Fs.270 en Oficio Nro. 457-CNE-JPESE-2023-OF.

¹⁶ F. 272.

¹⁷ Fs. 352-354.

¹⁸ F. 354.vta.

de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece formalidades y plazos para la interposición de los recursos, acciones y denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral: para atacar un acto o resolución del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, es necesario que no exista recurso administrativo pendiente de resolución, pues en caso de hacerlo antes de agotarse la vía administrativa electoral -en trámite-, la interposición de los recursos y acciones ante este órgano jurisdiccional devienen en prematuros...”¹⁹.

18. En este contexto: (i) El recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena deviene en extemporáneo al no haber sido interpuesto en el plazo de tres (03) días, conforme se aprecia de lo expuesto en el párrafo 14.2 *ut supra*; (ii) El recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. 006-PLE-CNE-JPESE-22-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena es prematuro, por cuanto la recurrente presentó previamente impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, y con diferencia de un (01) día presentó recurso también ante este órgano jurisdiccional, lo cual genera que el recurso sea improcedente acorde a lo señalado en el párrafo 17 *ut supra*.
19. Además, la recurrente en su escrito se refiere de forma indiscriminada a su desavenencia con los resultados numéricos, proclamación de resultados y adjudicación de puestos para lo cual fundamenta su recurso en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, mismo que tiene un procedimiento distinto de sustanciación incompatible con la pretensión de la recurrente. Cabe advertir, que este Tribunal no se encuentra facultado para aplicar el principio de suplencia de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
20. Por ello, resulta evidente que el recurso incurre en las causales de inadmisión señaladas en el artículo 245.4 numerales 3 y 4; y, en los numerales 3 y 4 del artículo 11 del RTTCE, que prescribe que la inadmisión procede: “3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas; 4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido”.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO. - Inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Verónica Alexandra Palma Lindao candidata a la dignidad de Prefecta de Santa Elena, auspiciada por el Movimiento Político Pachakutik, Lista 18; en contra de las resoluciones Nro. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 y No. 006-JPESE-22-02-2023, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 11 del RTTCE.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto de inadmisión, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO. - Notifíquese:

¹⁹ Véase auto de inadmisión emitido por el pleno del TCE, dentro de la causa Nro. 048-2023-TCE, párr. 15 y párr. 17.

3.1. A la señora Verónica Palma Lindao y su patrocinadora, en las direcciones electrónicas: lascomunas@hotmail.com , drsarango@hotmail.com , ab.sarango@hotmail.com y revisteexclusiverex@gmail.com .

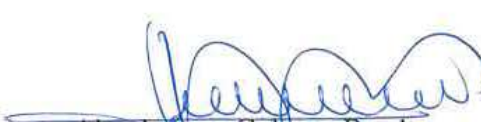
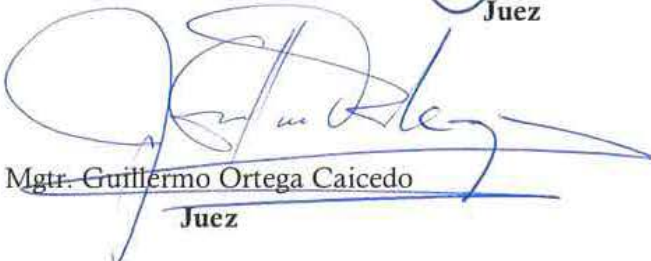
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en las direcciones electrónicas: michaelgarcia@cne.gob.ec y lupearmijos@cne.gob.ec .

CUARTO. - Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO. - Actúe el magíster David Carrillo Fierro, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

 Dr. Fernando Muñoz Benítez Juez	 Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza
 Dr. Joaquín Viteri Llanga Juez	 Dr. Ángel Torres Maldonado Juez
 Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo Juez	

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 15 de marzo de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

AUTO DE ACLARACIÓN
Causa Nro. 071-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 20 de marzo de 2023 a las 16h47.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Escrito en dos (02) fojas, firmado por la señora Verónica Palma Lindao, candidata a prefecta de la provincia de Santa Elena por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y su patrocinadora, ingresado en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 17 de marzo de 2023¹.
- b) Copia certificada de autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I.- Antecedentes

1. El 15 de marzo de 2023², el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó auto de inadmisión dentro de la presente causa. El mismo día³, fueron notificadas las partes procesales, conforme se advierte de la razón sentada por el secretario general el Tribunal Contencioso Electoral, que obra de autos.
2. El 17 de marzo de 2023⁴, ingresó un escrito de la señora Verónica Palma Lindao, candidata a prefecta de la provincia de Santa Elena, mediante el cual interpuso recurso horizontal de aclaración en contra del auto de inadmisión expedido en la presente causa.

II.- Jurisdicción

3. En aplicación de lo previsto en el artículo 268 numeral 6 e inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración interpuesto en la causa Nro. 071-2023-TCE.

III. Legitimación activa

4. De la revisión del expediente, se observa que el recurso de aclaración es propuesto por la señora Verónica Palma Lindao, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Santa Elena auspiciada por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista, 18, quien es parte procesal en la presente causa, y por tanto se encuentra legitimada para interponer el recurso horizontal de aclaración.

IV. Oportunidad para la interposición del recurso

¹ Fs. 665-666 vuelta.

² Fs. 658-660 vuelta.

³ Fs. 664-664 vuelta.

⁴ Fs. 665-666 vuelta.

5. El auto de inadmisión fue emitido por el pleno de este Tribunal el 15 de marzo de 2023, y notificado en la misma fecha, tal como se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que consta a fojas 664 a 664 vuelta de los autos; en tanto que el recurso horizontal de aclaración, fue presentado el 17 de marzo de 2023, en consecuencia, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

V. Argumentos de la recurrente

6. La señora Verónica Palma Lindao, en su escrito, transcribe la parte dispositiva del auto de inadmisión y a continuación alega que no se encuentra de acuerdo con la decisión emitida por este Tribunal y para el efecto cita el artículo 76.7 letra m) de la Constitución de la República del Ecuador, luego se refiere al principio de legalidad; y, adicionalmente cita el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria respecto a la interposición de los recursos.
7. En lo principal, la recurrente, fundamenta su recurso horizontal de aclaración, en lo siguiente:

7.1. Cuestiona, si el auto de inadmisión emitido por el Pleno cumple con los parámetros establecidos en la sentencia Constitucional No. 1158-17-SEP/21, esto es con el debido proceso en la garantía de la motivación.

7.2. Cita el numeral 18 del auto de inadmisión dictado en la presente causa y solicita:

"2. Sírvanse aclarar, si mi recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución 004-SPE-PLE-JPESE CNE-10-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, es extemporáneo, porque razón mediante Auto de Sustanciación dictado el 6 de marzo de 2023, a las 17h43, dentro de la presente causa, en el cual vuestras autoridades disponen que complete y aclare los requisitos determinados en el Art. 245 2 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el Art 6 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral.

3. Señores miembros del tribunal, sírvanse aclarar si mi recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución 006-PLE-CNE-JPESE- 22-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, es prematuro, porque razón mediante Auto de Sustanciación dictado el 6 de marzo de 2023, a las 17h43, dentro de la presente causa, en el cual vuestras autoridades disponen que complete y aclare los requisitos determinados en el Art. 245.2 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el Art. 6 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral.

Es menester indicar que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, por lo que si mi recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado fuera de termino debía ser inadmitido desde su inicio, conforme lo dispone el numeral 4 del Art. 245.4 del Código de la Democracia (...)" (sic en todo).

8. Considera la recurrente que se ha vulnerado con esta actuación la garantía del derecho a la defensa, porque en lugar de inadmitir su recurso desde el inicio, se dispuso que lo aclare y complete, lo que ha ocasionado que trascurra en exceso el término para poder interponer otro tipo recurso y que se ha dejado en *"la impunidad lo acontecido en las elecciones del 5 de febrero de 2023, esto es que los votos de un candidato se vayan a otro, en el caso preciso de la prefectura de Santa Elena, lo que deja a la compareciente en total indefensión"*, violentando lo dispuesto en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), b) y c) de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 72 del Código de la Democracia.

VI. Consideraciones jurídicas

9. Según el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas. No obstante, lo alegado por la recurrente y resumido en los párrafos 6 a 8 *ut supra*, evidencian su inconformidad ante la inadmisión dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Sin perjuicio de lo expuesto, se realizan las siguientes consideraciones:
10. El auto de inadmisión, materia del presente recurso horizontal, se encuentra debidamente fundamentado, ya que consta una motivación fáctica y jurídica suficiente⁵, misma que guarda coherencia con lo resuelto por este órgano jurisdiccional, por lo tanto la decisión adoptada cumple con la garantía de motivación establecida en el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República.
11. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, en el artículo 82, el mismo que se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia establece los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias.
12. Por otra parte, en garantía del acceso a la justicia en los procesos contencioso electorales, existen normas previas, claras y públicas que deben ser cumplidas por quien acciona ante este órgano jurisdiccional.
13. En el caso del recurso subjetivo contencioso electoral, se debe analizar si cumple con todos los requisitos formales que establece la normativa electoral. Esta fase consiste en el examen previo y estricto de los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
14. De conformidad con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, es posible admitir a trámite un recurso aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juzgador podría subsanarlos de oficio. Sin embargo, en el caso del resto de numerales del referido artículo, la ley establece requisitos de estricto cumplimiento, que son propios de quien activa el sistema de justicia electoral.

⁵ Según esa sentencia: *"61.1. (...) La fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. (...) 61.2. la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso (...)".*

15. Las consecuencias de la interposición de recursos que incumplen el requisito de oportunidad, y tal como sucedió en el presente caso, la pretensión de que se admitan en un mismo recurso, acciones incompatibles, son de exclusiva responsabilidad de la recurrente, sin que el Tribunal pueda aplicar el principio de suplencia o desconocer el plazo para la interposición de los recursos.

VII. Decisión

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, este Tribunal resuelve:

PRIMERO. - Dar por atendida la petición de aclaración formulada por la recurrente señora Verónica Palma Lindao, candidata a Prefecta de la provincia de Santa Elena por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra del auto de inadmisión dictado en la presente causa.

SEGUNDO. - Notifíquese:

2.1. A la señora Verónica Palma Lindao y su patrocinadora, en las direcciones electrónicas: lascomunas@hotmail.com, drsarango@hotmail.com, ab.sarango@hotmail.com y revisteexclusiverex@gmail.com.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

2.3. A la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en las direcciones electrónicas: michaelgarcia@cne.gob.ec y lupearmijos@cne.gob.ec.

TERCERO. - Al no existir más recursos disponibles que deban ser atendidos por el pleno de este Tribunal, se dispone al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que inmediatamente siente la razón de ejecutoria respectiva.

CUARTO. - Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO. - Publíquese en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



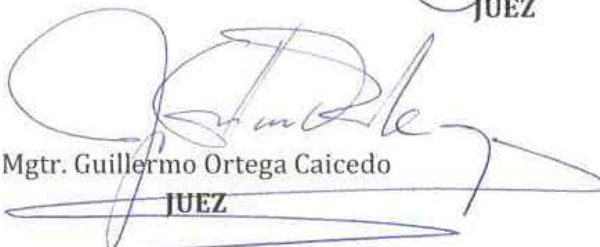
Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 20 de marzo de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 071-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las once (11) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 15 de marzo de 2023 (6 fojas); auto de aclaración de 20 marzo de 2023 (05 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 071-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

Quito D.M., 14 de abril de 2023, a las 13h35.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA NRO. 072-2023-TCE

Tema: El Tribunal Contencioso Electoral acepta parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, quien comparece en calidad de procurador común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, al concluir que se configuró la causal del numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

VISTOS. -Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. 01-24-03-2023-CNE-DPP-S de 24 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; y, en calidad de anexos 10 fojas; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0495-O; **c)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0500-O; **d)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0498-O; **e)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0496-O; **f)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0497-O; **g)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0499-O; **h)** correo electrónico remitido el 27 de marzo de 2023, desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com que contiene cuatro archivos en formato pdf; **i)** correo electrónico remitido el 28 de marzo de 2023 desde la dirección electrónica lanycevallos21@hotmail.com, que contiene un archivo en formato JPG; **j)** escrito recibido en la Secretaría General el 28 de marzo de 2023, suscrito por el doctor Jorge Villacís López; y en calidad de anexos 5 fojas; **k)** Acta entrega – recepción de paquetes electorales y documentos electorales; **l)** Acta de entrega de paquetes electorales y documentos electorales con su respectivo soporte digital; **m)** correo electrónico remitido el 30 de marzo de 2023, desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com que contiene 04 archivos en formato pdf; **n)** Acta de posesión de supervisores y técnicos electorales para la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos; **ñ)** Acta de escrutinio T1 Nro. 71483; **o)** Acta de escrutinio T1 Nro. 71480; **p)** acta de instalación junta 012 femenino del cantón Jama; **q)** acta de instalación junta 09 femenino del cantón Jama; **r)** Acta resumen de la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos, correspondiente a la dignidad

de alcalde del cantón Jama de la provincia de Manabí; **s)** Actas de entrega recepción suscrita por el secretario general de este Tribunal y el abogado del recurrente; así como con la delegada de la Alianza por la Unidad Manabita; **t)** Acta de entrega- recepción de paquetes y documentos electorales firmado entre el secretario general de este Tribunal y la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí; **u)** escrito suscrito por el recurrente ingeniero Leonardo Alberto Mora conjuntamente con su abogado patrocinador Leonardo Iván Dueñas Rosales, y en calidad de anexos una (01) foja; **v)** correo electrónico remitido desde la dirección electrónica carlosmera@cne.gob.ec que contiene un archivo, con el título “Informe de Custodia de Paquetes -R-signed.pdf”; **w)** escrito ingresado por el señor Leonardo Mora conjuntamente con su abogado patrocinador; y **x)** escrito ingresado por el señor Jorge Villacis López.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de marzo de 2023 a las 15h32, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, quien comparece en calidad de procurador común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, conjuntamente con el doctor Guillermo González Orquera, en doce (12) fojas, y en calidad de anexos seis (06) fojas (Fs. 1-18).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 072-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de marzo del 2023, a las 16h18, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 21).
3. El 08 de marzo de 2023 a las 08h57, se recibió en el correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec perteneciente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: lanycevallos21@hotmail.com, con el asunto: “**Copia Simple**”, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, con el título: “**IMG-20230308-WA0024.jpg**”, el mismo que, una vez descargado corresponde a un escrito que contiene una (01) página, firmada electrónicamente por el doctor Jorge Villacís López, imagen de firma no susceptible de validación, conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo (F.24)
4. El 13 de marzo de 2023 a las 10h44, se recibió en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec perteneciente a la Secretaría General del Tribunal

Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: “**Insistencia Recurso Subjetivo Contencioso Electoral**”, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, con el título: “**3 Insistencia Recurso Subjetivo Alcaldía Jama 2023-signed.pdf**”, que corresponde a un escrito que contiene una (01) página, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que una vez verificada en el sistema “FirmaEC 3.0.0” es válida (Fs. 25 – 26).

5. Mediante auto de 13 de marzo de 2023 a las 12h15, el juez sustanciador dispuso al recurrente que, en el plazo de dos (02) días, aclare y complete su recurso; al Consejo Nacional Electoral remita información acerca de la Resolución Nro. CNE-27-27-2-2023-IMPG de 27 de febrero de 2023; y negó el pedido presentado por el doctor Jorge Villacís López (Fs. 28 – 29).

6. El 15 de marzo de 2023 a las 15h16, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1308-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mismo que consta en una (01) foja y en calidad de anexos doscientas treinta y tres (233) fojas, en cumplimiento de lo dispuesto mediante auto de 13 de marzo de 2023 (Fs. 34 – 267).

7. El 15 de marzo de 2023 a las 15h21, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el doctor Guillermo González Orquera, y en calidad de anexos una (01) foja, en cumplimiento de lo dispuesto mediante auto de 13 de marzo de 2023 (Fs. 269 – 272).

8. Con auto de 22 de marzo de 2023 a las 18h15, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa y dispuso la práctica de la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos para el día jueves 30 de marzo de 2023 a las 10h00 (Fs. 274 – 278).

9. El 30 de marzo de 2023 a las 10h00, se llevó a efecto la diligencia dispuesta por el juez sustanciador, esto es la verificación de votos y demás documentos electorales de las juntas receptoras del voto correspondiente al cantón Jama, de la provincia de Manabí, que a continuación se detallan:

No.	ACTA NRO.	PROVINCIA	PARROQUIA	ZONA	DIGNIDAD	JUNTA RECEPTORA DEL VOTO
1	N°. 71480	MANABÍ	JAMA	JAMA	ALCALDE CANTÓN JAMA	9F
2	N°. 71483	MANABÍ	JAMA	JAMA	ALCALDE CANTÓN JAMA	12F

10. El 31 de marzo de 2023, a las 12h13, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el recurrente ingeniero Leonardo Alberto Mora conjuntamente con su abogado patrocinador, y en calidad de anexos una (01) foja.

11. El 10 de abril de 2023, a las 15h58, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una hoja, suscrito por el señor Leonardo Alberto Mora, con el cual, deja sin efecto la parte del escrito de 31 de marzo de 2023, en el que se agradecía los servicios del doctor Guillermo González Orquera y en el que se solicitaba se lo notifique por última ocasión.

12. Escrito ingresado vía correo electrónico el 10 de abril de 2023, a las 17h53 a la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal, con el asunto: "Causa 072-23", que contiene un archivo en formato jpg, el cual una vez descargado se verifica que es un escrito firmado electrónicamente por el doctor Jorge Villacís López, procurador común de la Alianza por la Unidad Manabita.

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el correspondiente análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

13. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República determina las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: "*1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*".

14. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), prevé *“En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13, y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)”*.

15. En este sentido, la LOEOPCD prevé que la causal 5 del artículo 269 en concordancia con el numeral 5 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) referente a *“5. Resultados numéricos”* sea conocido en una única instancia por el Pleno de este Tribunal.

2.2. Legitimación activa

16. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 14 del RTTCE prevén que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos (...)”*.

17. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, en calidad de procurador común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, conforme lo justifica con la Resolución No.172-DPEM-JEYF-14-08-2022 emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el 14 de agosto del 2022¹. Por tanto, el hoy recurrente se encuentra legitimado para la interposición del recurso *in examine*.

2.3 Oportunidad

18. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurra. Toda vez que el recurso fue presentado el 03 de marzo de 2023 contra la Resolución Nro. PLE-CNE-27-27-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y notificada al recurrente el 28 de febrero de 2023². En consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

¹ Fojas 2-6

² Fojas 256-263

2.4. Validez procesal

19. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, y que no contiene vicios que puedan producir su nulidad, se declara su validez y se procede al análisis de fondo pertinente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto

20. El señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, procurador común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, en su escrito inicial de interposición del recurso manifiesta que la resolución recurrida reconoce los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que conllevarían inclusive a la nulidad de la misma como, por ejemplo, por la falta de una debida notificación, situación que ha sido expresamente advertida y reclamada; sin embargo ni el informe de sustento ni la propia resolución hacen tan siquiera mención a la manera o forma en la que convalidarían o corregirían dichos errores, manteniendo por lo tanto la esencia de las violaciones de derechos (seguridad jurídica, y debido proceso).

21. Señala, además, que en ninguna parte ni del informe ni de la resolución se explica de qué manera las actas son consistentes o cuál es el motivo por el que se afirma que las inconsistencias encontradas se encuentran dentro del 1% establecido en la ley, especialmente si consideramos que en los argumentos y pruebas presentadas han justificado la existencia de inconsistencias por valores muy superiores al 1% hechos debidamente probados y comprobados en las reclamaciones, objeción e impugnación.

22. Indica también, que, en todos los casos se negaron sistemáticamente las reclamaciones y objeciones presentadas, refiriendo que, las afirmaciones constantes en la resolución recurrida son falsas que, por el contrario, los argumentos del informe y resolución son insuficientes para desvirtuar los argumentos sustentados con las pruebas aportadas a los reclamos en todas las fases en sede administrativa.

23. Adicionalmente, refiere que, los criterios emitidos por la Junta Provincial Electoral como por el Consejo Nacional Electoral son sencillamente erróneos, injustificados y carecen de una adecuada motivación.

24. En su escrito de aclaración sostiene que los agravios son la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República; por cuanto la administración electoral omitió atender las reclamaciones y la objeción, motivadas en la inconformidad respecto a los resultados numéricos constantes en las actas de escrutinio, oportunamente formuladas durante la sesión pública de escrutinio. Señala, además, violación al derecho a recibir respuestas motivadas, toda vez que las decisiones de los órganos electorales se fundamentan en una norma impertinente, en relación con las pretensiones formuladas y la naturaleza de los recursos interpuestos en sede administrativa. Finalmente, alega violación al principio de certeza electoral y prohibición de falseamiento de la voluntad popular, previsto en artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral, por medio del cual se establece como finalidad de la Función Electoral asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía.

3.3. Pretensión

25. El recurrente solicita:

“(...) se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE-CNE-27-27-3-2023-IMPG y que se disponga que se proceda a verificar las inconsistencias numéricas en la manera dispuesta en el artículo 138 del Código de la Democracia, rectificando en consecuencia además dichos resultados una vez sean verificadas los valores reales respectivos en las actas y urnas conforme el detalle constante en líneas anteriores, sin perjuicio de proceder a declarar las nulidades que correspondan”.

3.4. Contenido del Informe No. 118-DNAJ-CNE-2023³ que sirvió de base para la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-27-27-3-2023-IMPG adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

(...)

³ Fojas 251-255

De la revisión del expediente y de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, se desprende que, la Junta Provincial Electoral de Manabí no solicitó informe técnico jurídico para atender el recurso de objeción planteado por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, Procurador Común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, evidentemente que la Junta Provincial Electoral de Manabí, no contó con los insumos suficientes para negar motivadamente dicho recurso.

De igual manera, se puede evidenciar que la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023, en su Disposición Final dispone notificar con la resolución al señor Rubén Darío Looor Delgado, cuando lo correcto era notificar al señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, Procurador Común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61.

Las impugnaciones son un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efecto de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

En ese sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se permite realizar el siguiente análisis jurídico de los fundamentos de hecho y derecho presentados por el recurrente, para lo cual, mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0314-M, de 25 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Procesos Electorales, remite el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, las cuales se refieren a la dignidad de Alcalde del cantón Jama, en el cual menciona lo siguiente:

(...)

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las veinte (20) actas de escrutinio Nro. 71472, 71473, 71480, 71497, 71499, 71513, 71514, 71510, 71512, 71473, 71492, 71493, 71497, 71481, 71498, 71482, 71483, 71500, 71486 y 71488, de la dignidad de Alcalde del cantón Jama, conforme consta en el criterio técnico de la

Dirección Nacional de Procesos Electorales, se desprende que, en ninguna de ellas, existe inconsistencia numérica, falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, o que la copia del acta de escrutinio o de resumen no coincidiera con el acta computada, encontrándose estas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.5 Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-27-27-2-2023-IMPG⁴ adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

26. Por su parte, el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de febrero de 2023, por unanimidad, resolvió lo siguiente:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldes del cantón Jama, de la provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

IV. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

4.1. Constatación del expediente administrativo

27. A fojas 37-177 vta. del expediente electoral consta el Acta General de la Sesión de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Manabí, concluida el 14 de febrero de 2023, en la cual, se verifica *a priori*, la instalación con la asistencia de los cinco vocales de la Junta, así como de su secretaria titular.

4.1.1. Derecho de objeción presentado por el hoy recurrente y respuesta de la Junta

⁴ Fojas 256-261

28. El señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, procurador común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, de manera textual, señala lo siguiente:

(...) el presente Recurso se fundamenta en las anomalías presentadas durante el proceso de Escrutinio provincial por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, en donde se han detectado varias inconsistencias numéricas y errores en el ingreso de datos en las Actas de Escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto del cantón Jama de la provincia de Manabí, para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde, lo cual detallo en el siguiente cuadro:

ACTAS CON INCONSISTENCIAS; ACTAS CON 0 VOTOS; SIN FIRMAS; NULOS DESPROPORCIONADOS, EN LA ELECCIÓN DE ALCALDESA /ALCALDE DEL CANTÓN JAMA						
No.	PARROQUIA	ZONA	N. JUNTA	GÉNERO	N. ACTA	INCONSISTENCIA
1	Jama	Jama	2	F	71473	El número de sufragantes es diferente al número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio
2	Jama	Jama	9	F	71480	El número de sufragantes es diferente al número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio Los votos nulos son desproporcionados con relación a los votos blancos; y a los votos nulos de otras JRV
3	Jama	Jama	9	M	71497	El número de sufragantes es diferente al número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio
4	Jama	Jama	11	M	71499	El número de sufragantes es diferente al número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio
5	Jama	Colorado	1	F	71513	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
6	Jama	Colorado	1	M	71514	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
7	Jama	Rambuche	1	M	71510	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
8	Jama	Bigua	1	M	71512	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
9	Jama	Jama	2	F	71473	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
10	Jama	Jama	4	M	71492	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos Los votos nulos son desproporcionados con relación a los votos blancos; y a los votos nulos de otras JRV
11	Jama	Jama	5	M	71493	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
12	Jama	Jama	9	M	71497	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
13	Jama	Jama	10	F	71481	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
14	Jama	Jama	10	M	71498	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos

15	Jama	Jama	11	F	71498	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
16	Jama	Jama	12	F	71483	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
17	Jama	Jama	12	M	71500	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
18	Jama	Jama	15	F	71486	Los votos nulos son desproporcionados con relación a los votos blancos; y a los votos nulos de otras JRV
19	Jama	Jama	17	F	71498	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos

(...) solicitamos al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí la revisión de las ACTAS DE ESCRUTINIO antes descritas y ordene abrir las Junta Receptora del Voto y el conteo voto a voto de las JRV indicadas en Numeral Tercero de la presente demanda, ya que claramente se ve afectada la votación de nuestro candidato a Alcalde del cantón Jama, por inconsistencia numérica.

29. Frente a la objeción, la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023⁵, resolvió:

*"(...) NEGAR la **OBJECCIÓN** de resultados numéricos, interpuesta por el señor Rubén Darío Looor Delgado, en calidad de procurador común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61., para la dignidad de Alcaldes Municipales del Cantón Jama, Provincia de Manabí, dado a que las actas detalladas no presentan inconsistencias según lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".*

4.1.2. Análisis pormenorizado del Tribunal Contencioso Electoral

30. De las actas cuestionadas por el procurador común de la alianza política, este Tribunal procedió a verificar, conforme a la causal 3 del artículo 138 de la LOEOPCD, que fueran alegadas por el hoy recurrente; y, en consecuencia, realizó la siguiente constatación:

⁵ Fojas 227-230

ACTAS CON INCONSISTENCIAS EN LA ELECCIÓN DE ALCALDESA/ALCALDE DEL CANTÓN JAMA							
N°	PARROQUIA	ZONA	N° JUNTA	GÉNERO	N° ACTA	INCONSISTENCIA ALEGADAS POR EL RECURRENTE	REVISIÓN TCE
1	JAMA	JAMA	1	F	71472	El número de sufragantes es diferente al número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además, del acta de conocimiento público (Fj. 226) se establece que los resultados coinciden con el acta computada Nro. 71472, cotejada en la página web del CNE.
2	JAMA	JAMA	2	F	71473	El número de sufragantes es diferente al número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además, del acta de conocimiento público (Fj. 209) se establece que los resultados coinciden con el acta computada. (Fj.197-198)
3	JAMA	JAMA	9	F	71480	El número de sufragantes es diferente al número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio. Los votos nulos son desproporcionados con relación a los votos blancos; y a los votos nulos de otras JRV.	De la revisión del expediente se estableció que la misma se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 138, toda vez que, del acta de conocimiento público (Fj. 210) se establece que los resultados no coinciden con el acta computada. (Fj.200) Por lo que se dispuso la apertura de urnas.

4	JAMA	JAMA	9	M	71497	El número de sufragantes es diferente al número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 211) se establece que los resultados coinciden con el acta computada Nro. 71497, cotejada en la página web del CNE.
5	JAMA	JAMA	11	M	71499	El número de sufragantes es diferente al número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 212) se establece que los resultados coinciden con el acta computada Nro. 71499, cotejada en la página web.
6	JAMA	COLORADO	1	F	71513	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 213) se establece que los resultados coinciden con el acta computada Nro. 71513, cotejada en la página web.
7	JAMA	COLORADO	1	M	71514	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 214) se establece que los resultados coinciden con el acta computada Nro. 71514, cotejada en la página web del CNE.

8	JAMA	RAMBUCHE	1	M	71510	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 215) se establece que los resultados coinciden con el acta computada Nro. 71510, cotejada en la página web del CNE.
9	JAMA	BIGUA	1	M	71512	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 216) se establece que los resultados coinciden con el acta computada Nro. 71512, cotejada en la página web del CNE.
10	JAMA	JAMA	2	F	71473	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	ACTA REPETIDA CON LA NÚMERO 2
11	JAMA	JAMA	4	M	71492	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos. Los votos nulos son desproporcionados con relación a los votos blancos; y a los votos nulos de otras JRV.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138.
12	JAMA	JAMA	5	M	71493	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 218) se establece que los resultados coinciden con el acta computada. (Fj.203-205)

13	JAMA	JAMA	9	M	71497	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	ACTA REPETIDA CON LA NÚMERO 4
14	JAMA	JAMA	10	F	71481	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además, del acta de conocimiento público (Fj. 219) se establece que los resultados coinciden con el acta computada Nro. 71481, cotejada en la página web del CNE.
15	JAMA	JAMA	10	M	71498	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	De la revisión se establece que se realizó el recuento al acta respectiva.
16	JAMA	JAMA	11	F	71482	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 219) se establece que los resultados coinciden con el acta computada, aclarando que el número del acta es 71482, según la revisión en la página web.
17	JAMA	JAMA	12	F	71483	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	De la revisión del expediente se estableció que la misma se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 138, toda vez que, del acta de conocimiento público (Fj. 222) se establece que los resultados no coinciden con el acta computada cotejada en la página web. Por lo que se dispuso la apertura de urnas.

18	JAMA	JAMA	12	M	71500	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 223) se establece que los resultados coinciden con el acta computada Nro. 71500, según la revisión en la página web.
19	JAMA	JAMA	15	F	71486	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 224) se establece que los resultados coinciden con el acta computada. (Fj.206-208)
20	JAMA	JAMA	17	F	71498	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 225) se establece que los resultados coinciden con el acta computada Nro. 71498, según la revisión en la página web.

30.1 Del cuadro *ut supra*, se evidencia que, el recurrente, tanto en sede administrativa como, ante este Tribunal ha identificado (20) actas de escrutinio del **cantón Jama**, provincia de Manabí; no obstante, se advierte que las actas Nro. 71473 y 71497 se repiten dos veces, por lo que, este Órgano únicamente consideró las 18 actas de escrutinio, estas son, las actas Nro. 71472, 71473, 71480, 71497, 71499, 71514, 71510, 71512, 71513, 71492, 71493, 71481, 71498, 71482, 71483, 71500, 71486 y 71488, de las cuales, el recurrente anexó las actas de conocimiento público, por lo que, este Tribunal, en su respectivo ejercicio de cotejamiento, revisión y análisis, determinó que los resultados expuestos en las actas de conocimiento público anexadas al recurso sí coinciden con las actas de escrutinio, además, se pudo verificar que el acta de escrutinio número 71498 procedió a ser recontada por inconsistente; por lo tanto, el juez sustanciador dispuso que

no existe los elementos suficientes y reforzados para la apertura de todas urnas requeridas, toda vez que, no se adecuan a la disposición legal aplicable.

30.2. Ahora bien, con relación a las actas de escrutinio Nro. 71480 y 71483, al verificar que se adecuan a la causal del numeral 3 del artículo 138 de la LOEOPCD. El juez sustanciador mediante auto de admisión a trámite de 22 de marzo de 2023 dispuso la práctica de la diligencia de verificación de votos y demás documentos electorales de las juntas receptoras del voto correspondiente al cantón Jama, la que se llevó a efecto el 30 de marzo de 2023 a partir de las 10h00.

30.3. Al respecto, cabe señalar que, a la referida diligencia acudieron: delegados del Movimiento Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas; del Movimiento Alianza por la Unidad Manabita, y miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí. Por lo que, una vez verificada la presencia de las partes, el juez sustanciador declaró instalada la diligencia y se procedió a verificar los sufragios de las juntas dispuestas en el auto de admisión de 22 de marzo de 2023.

30.4. Se llevó a cabo el sorteo correspondiente para determinar el número de mesa para asignar los paquetes electorales, dando como resultado:

PAQUETES ELECTORALES SUJETOS A VERIFICACIÓN Y RECONTEO (DIGNIDAD ALCALDE DEL CANTÓN JAMA PROVINCIA DE MANABÍ)						
No.	Nro. y Tipo de JRV	Cantón	Parroquia	Zona	Acta Nro.	Mesa
1	9F	JAMA	JAMA	JAMA	71480	2
2	12F	JAMA	JAMA	JAMA	71483	1

30.5. Ahora bien, cabe señalar que los delegados de las organizaciones políticas hicieron observaciones:

Organización Política Movimiento Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62, 65, 6, 23: *“De los dos paquetes electorales, el paquete de la 12 F no tiene los mismos sellos que todas las demás juntas incluso nunca tuvo inconsistencias ni nada y jamás fue abierta por el CNE Manabí y no tiene los sellos como deben estar los sellos de la 12 femenino. Dr. Torres, secretario general sírvase sentar en el acta respectiva la observación que ha sido formulada. Dr. Carrillo, así lo hare señor juez”.*

Organización Política: Movimiento Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Lista 8-61: *“Compartiendo el mismo criterio de la otra parte, nosotros también estamos en este caso, impugnando lo mismo en este caso, porque hemos desde ayer que llegaron los sobres y las urnas hemos podido comprobar que los sellos han*

sido adulterados, obviamente se sobrentiende que esto se abrió en la Junta Provincial Electoral de nuestra provincia de Manabí, pero resulta que acá en Quito en el momento de que llegaron las urnas el día de ayer en la hora del mediodía pudimos notar que efectivamente los sellos estaban adulterados que el señor secretario siente razón de lo mismo, porque obviamente tenemos ese tipo de duda al respecto”.

Patrocinador del recurrente, doctor González: *“Hacer notar a los señores jueces que existen dos colores de sellos, existen sellos de color rojo y sellos de color azul, inicialmente los sellos eran azules, y se han sobrepuesto sellos rojos entonces esto nos permite desde ya, concluir o llegar a la conclusión de que habido algún cambio, porque, cual es el motivo o la necesidad para que hayan cambiado los sellos, y se hayan puesto otros sellos adicional, a los sellos que originalmente y que no hay motivo para que se hayan cambiado.*

Adicionalmente, señor juez el día ayer al momento de recibir estos paquetes el señor secretario les había explicado a las personas que recibieron, que podría tratarse esto que se hayan revisado, porque al parecer aquí hay documentos de concejales de alguna otra dignidad, hemos revisado en la página web del CNE y no se ha hecho ninguna revisión de ninguna dignidad correspondiente a estos paquetes, es decir no había motivo para que se hubieren abierto por favor señor juez que quede constancia”.

Organización Electoral Movimiento Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62, 65, 6, 23: *“Señor Juez, una última aclaración como decía aquí el abogado estas dos paquetes lectorales nunca fueron abiertos por la Junta Provincial de Manabí, pero estos, sobres, estos sellos perdón, tanto rojos como azules existían el día de la elección el domingo que fue cinco de febrero y pueden haber sido bien puestos por los presidentes y secretarios de cada una de las junta respectivas, lo que yo quería hacer mención simple y llanamente quedara constancia que no estaban con todo los sello de ley, pero en ningún momento dudamos de que nunca fueron jamás tocados por la junta Provincial en ninguna dignidad porque ninguna de las actas tuvo inconsistencias, eso sí quiero que quede claro”.*(SIC)

30.6. Frente a las observaciones formuladas, cabe indicar que, de los recaudos procesales, el Tribunal evidenció que los sellos no se encontraban rotos, sino que, por la manipulación en cuanto al traslado no se encontraban en estado óptimo, más no se constató un manejo indebido o inapropiado del contenido de los paquetes. Además, precisa destacar que los sellos azules son colocados en la Junta Receptora del Voto, que debe ser necesariamente destruido en la Junta Provincial Electoral al momento del escrutinio, después de lo cual corresponde colocar el sello de color rojo. Dejando claro

que, por tal razón, no corresponde declarar la nulidad o pretender que se aperture el total de las urnas que se adujo en el recurso subjetivo contencioso electoral.

30.7. Luego de la correspondiente apertura de paquetes electorales y verificación de votos, se obtuvo como resultado:

Acta de escrutinio correspondiente a la dignidad de alcalde de la provincia de Manabí, cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama junta 12 femenino:

TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL	318
Votos Blanco	19
Votos Nulos	13

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS Y LOS CANDIDATOS:

LISTA	CANDIDATO/A	TOTAL VOTACIÓN OBTENIDA
2-20	Nelly Quijano	000
3	Luisa Hernández	000
5-72	María Emilia Cevallos	035
8-61	Iván Gómez	093
17	Jorge Sabando	006
18	Andrea Escarlett Vera Vera	000
21-25	Rober Castro	015
62-65-6-23	Alex Cevallos Medina	137

Acta de escrutinio, correspondiente a la dignidad de alcalde del cantón Jama, provincia de Manabí, parroquia Jama, zona Jama correspondiente a la junta 9 femenino:

TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL	314
Votos Blanco	11
Votos Nulos	38

VOTACIÓN OBTENIDA POR LA Y LOS CANDIDATOS

LISTA	CANDIDATO/A	TOTAL VOTACIÓN OBTENIDA
2-20	Nelly Quijano	001
3	Luisa Hernández	000
5-72	María Emilia Cevallos	036
8-61	Iván Gómez	083
17	Jorge Sabando	005
18	Andrea Escarlett Vera Vera	001
21-25	Rober Castro	015
62-65-6-23	Alex Cevallos Medina	124

30.8 Finalmente, una vez concluida la diligencia, el juez sustanciador dispuso al secretario general que los originales de las actas de instalación y actas de escrutinio, correspondientes a los resultados de alcalde del cantón Jama, que fueron utilizadas en esta diligencia, sean desglosadas y devueltas a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para lo cual previamente se obtendrán copias certificadas para ser incorporadas a la presente causa. Además, rehabilitó los plazos que fueron suspendidos dentro de la presente causa, de conformidad a lo previsto en el artículo 129 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

31. El día 03 de abril de 2023, el ingeniero Carlos Alberto Mera Vega, analista de tecnología de la información y comunicación 2 – responsable de seguridad física de la Delegación Provincial Electoral de Manabí remitió vía correo electrónico el informe de custodia de paquetes, en el que concluye:

De conformidad a lo dispuesto en la AUTO DE ADMISIÓN CAUSA Nro. 072-2023-TCE, en lo referente al proceso de custodia y despliegue de los paquetes electorales y documentos electorales objetos de verificación de la provincia de Manabí a la ciudad de Quito y el repliegue de los mismos de la ciudad de Quito hacia la provincia de Manabí se llevó a cabo sin novedad alguna. Por lo que se concluye que la cadena de custodia por parte de Policía Nacional y Fuerzas Armadas en cuanto a sus atribuciones y competencias se llevó a cabo con éxito, retornando en su totalidad el material electoral detallado en la causa anteriormente mencionada (SIC EN GENERAL).

32. De todo lo expuesto y sin que sean necesarias mayores consideraciones, este Tribunal considera pertinente disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí proceda a registrar en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER), los datos que se desprenden de las actas de escrutinio que corresponden a las siguientes:

No.	Nro. y Tipo de JRV	Cantón	Parroquia	Zona	Acta Nro.
1	9F	JAMA	JAMA	JAMA	71480
2	12F	JAMA	JAMA	JAMA	71483

33. En suma, este Tribunal realizó un análisis de los argumentos del recurrente, y los elementos fácticos y concluye que no es procedente la reapertura de paquetes electorales y verificación de sufragios en las juntas 1F, cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; 2F cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; 9M, cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; 11 M cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; 1F cantón Jama; parroquia Jama; zona Colorado; 1M cantón Jama; parroquia Jama, zona Colorado; 1M cantón Jama, parroquia Jama, Zona Rambuche; 1M cantón Jama, parroquia Jama, zona Bigua; 4M cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; 5M cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; 10F cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; 10M cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; 11F cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; 12M cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; 15F cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; y, 17F cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; en virtud de que no se han configurado las causales determinadas en el artículo 138 de la LOEOPCD.

34. Por otra parte, este Tribunal procede a analizar lo alegado por el recurrente, respecto a que, la resolución recurrida contiene criterios erróneos, injustificados y carece de una adecuada motivación.

35. El artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

36. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la motivación “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”⁶ y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. Es por aquello que, esta garantía es relevante toda vez que se relaciona con la correcta administración de justicia y busca evitar la emisión de decisiones arbitrarias⁷.

37. Dicho esto, se advierte que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Resolución Nro. PLE-CNE-27-27-2-2021-IMPG, analiza el hecho de que la Junta Provincial Electoral de Manabí no solicitó informe técnico-jurídico para atender el recurso de objeción, por lo que hace valoraciones y determina que no existen inconsistencias numéricas, falta de firmas o que la copia del acta de escrutinio o de resumen no coincidieran con el acta computada, por lo que las considera válidas.

38. En el presente caso, se establece que el Pleno del Consejo Nacional Electoral observó los errores y omisiones cometidos por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí, los mismos que fueron subsanados parcialmente a través del recurso de impugnación⁸; sin embargo, no verificó aquellas en las que en efecto si existen inconsistencias.

39. De lo expuesto, analizado el acto administrativo que motiva el presente recurso subjetivo contencioso electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que, el Consejo Nacional Electoral, si bien identificó y resolvió sobre lo alegado por el recurrente, lo hizo en forma parcial, en cuya virtud corresponde aceptar parcialmente el recurso interpuesto.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

40. El 10 de abril de 2023, ingresó un escrito firmado electrónicamente por el doctor Jorge Villacís López, procurador común de la Alianza por la Unidad Manabita, en el cual solicita: “*(...) se me concedan copias simples del expediente, la cual autorizo le sea entregada a la señora LANY XIOMARA CEVALLOS CEVALLOS, con cédula de ciudadanía 130714352-7*”; no obstante, de la razón sentada por el secretario general de

⁶ Corte IDH. Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. párr. 107. Ver también: Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 182.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 954-13-EP/20 de 16 de junio de 2020.

⁸ El recurso de impugnación es el medio procesal, por medio del cual, el superior puede revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

este Tribunal que obra a foja 429, certifica que la firma electrónica no es susceptible de validación; y, en tal virtud, no es procedente el pedido realizado.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, procurador común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-27-27-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone a la Junta Provincial Electoral de Manabí que, en el plazo de tres (03) días, proceda a la extracción de las dos actas de escrutinio que fueron objeto de recuento por parte del Tribunal Contencioso Electoral e ingrese los datos respectivos al Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER).

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, en las direcciones de correo electrónico señalada para el efecto: saritagomez@gmail.com; almoleoind@hotmail.com; ivannes-d@hotmail.com; y, julioc.25@hotmail.com; guillermogonzalez333@yahoo.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 120.

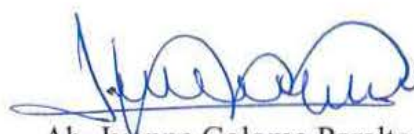
3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

3.3 A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correo electrónico: tamaramontesdeoca@cne.gob.ec; evelynmoreira@cne.gob.ec; y, carlosmera@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario General de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec, para conocimiento del público en general.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-


 Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

 Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

 Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ

 Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

 Msc. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 14 de abril del 2023.


 MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 072-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veinticuatro (24) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 14 de abril de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 072-2023-TCE.-
Lo certifico.-



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
 CM

SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el señor Rubén Darío Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG de 27 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual niegan su impugnación en contra de la resolución PLE-JPEM-CNE-1636-20-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la que se negó su objeción y se ratificaron los resultados numéricos de la dignidad de alcalde municipal del cantón Santa Ana, provincia de Manabí.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, niega el recurso por considerar que la resolución Nro. PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG, cumple con los parámetros mínimos para una motivación suficiente; y, no dispone reapertura de paquetes electorales y verificación de sufragios, porque no se configuran los presupuestos del artículo 138 del Código de la Democracia y en observación de los principios de determinancia y conservación del acto electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de abril de 2023, las 17h35.

ANTECEDENTES.-

1. El 04 de marzo de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito del señor Rubén Darío Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral por el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia en contra de la Nro. PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG, adoptada el 27 de febrero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.¹

¹ Fs. 1-7 vta.

2. Se asignó a la causa el número 077-2023-TCE y el 06 de marzo de 2023 se realizó el sorteo correspondiente, radicándose la competencia y sustanciación en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral².
3. Con auto de 07 de marzo de 2023, se dispuso al recurrente que, en el plazo de dos días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y al Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo, referente a la resolución PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG.³
4. El 09 de marzo de 2023 a las 13h01, ingresó a través de Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CNE-SG-2023-1201-OF y anexos, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 07 de marzo de 2023.⁴
5. El 09 de marzo de 2023 a las 15h23, ingresó a través del correo electrónico de Secretaría General de este Tribunal un escrito mediante el cual el señor Rubén Darío Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, completó y aclaró su recurso conforme a lo dispuesto en auto de 07 de marzo de 2023.⁵
6. Escritos ingresados a Secretaría General de este Tribunal, el 09 de marzo de 2023, por el señor Rubén Darío Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS.⁶

² Fs. 8-10

³ Fs. 12-13

⁴ Fs. 17-323

⁵ Fs. 326-333

⁶ Fs. 335-384; Fs. 386-401

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia.

7. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, en el conocimiento y resolución del recurso subjetivo contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador. El recurrente interpone el presente recurso fundamentado en el numeral 5 “*Resultados numéricos*” del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal, es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

Legitimación

8. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos.*”
9. El recurrente, señor Rubén Darío Loor Delgado, acude ante este Tribunal en calidad de procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72; por lo que cuenta con legitimación activa para presentar su recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal.

Oportunidad

10. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia determina que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días

posteriores al de la notificación de la resolución recurrida, lo señalado es concordante con el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

11. La resolución Nro. PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG de 27 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al señor Rubén Darío Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, el 01 de marzo de 2023⁷, conforme conforme razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 04 de marzo de 2023.

12. Con lo anteriormente expuesto se confirma que el recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

ANÁLISIS DE FONDO

Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral y aclaración⁸

13. El señor señor Rubén Darío Loor Delgado, especifica que interpone su recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia; y que, el acto recurrido corresponde a la resolución Nro. PLE-CNE-27-2-2023-IMPG de 27 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual negaron la impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1636-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

⁷ Fs. 321

⁸ Fs. 2-7 vta.

14. Señala que presentó la impugnación a la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1636- 20-02 de 20 de febrero de 2023, por la falta de *“debida atención a las reclamaciones como a la Objeción presentada ante el organismo electoral desconcentrado”*.
15. Indica que existe vulneración de derechos y falta de motivación de la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1636-20-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.
16. Argumenta que en fase administrativa reclamó 52 actas de escrutinio correspondientes a la dignidad de alcalde municipal del cantón Santa Ana pero que la Junta en el informe de sustento de su resolución incluye un cuadro en el que solo se limita a incluir bajo el título de “observaciones” apreciaciones que no se encuentran debidamente motivadas como *“ACTA CONSISTENTE”* y *“CUMPLE CON EL +-1%”*.
17. Señala que la existencia de inconsistencias e irregularidades en los resultados emitidos con las resoluciones de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se pueden observar que en todos los casos se negaron sistemáticamente las reclamaciones y objeciones presentadas.
18. Que las afirmaciones que son parte del informe y de la resolución son insuficientes para desvirtuar los argumentos que había sustentado.
19. Como conclusiones el recurrente enumera: i) el CNE reconoce los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí, sin embargo ni corrigen ni justifican; ii) no se justifica motivadamente los argumentos por lo que las actas reclamadas no contienen inconsistencias, errores o fallas; iii) no se ha desvirtuado que sus argumentos sean erróneos o equivocados; iv) se incluyen nuevos errores como las actas de recuento *“...cuando de los propios documentos emitidos por la Junta Provincial*

Electoral se da fe de la NO aceptación de reclamos y por lo tanto no haber dado paso a recuento de votos, y por lo tanto no pueden existir actas de recuento”

20. En cuanto a los agravios señala que la resolución le causa un grave perjuicio, ya que ilegalmente se pretende ratificar los resultados que no corresponden a los expresados por la ciudadanía en las urnas. Violando de esta forma los derechos políticos a elegir y ser elegido.
21. Los preceptos legales vulnerados según el recurrente son: artículo 11 numerales 1, 4, 5, 6, 9; artículo 76 numeral 7 literal l); artículo 76 numeral 7 literal l); artículos 82; 97; 117 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 61; 70 numerales 1 y 2; 269 numeral 5; 138 numerales 1, 2, 3; 242; y, 243 del Código de la Democracia.
22. Por último el recurrente manifiesta que la resolución recurrida carece de motivación como dispone la Constitución de la República por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables.
23. Como pretensión solicita se deje sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG y que se proceda a verificar las inconsistencias numéricas, conforme el artículo 138 del Código de la Democracia, rectificando con los resultados los valores respectivos en las actas y urnas conforme el detalle establecido en el recurso.

ANÁLISIS JURÍDICO

24. El señor Rubén Darío Loor Delgado, procurador de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG de 27 de febrero de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional

Electoral, enmarcado en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, correspondiente a resultados numéricos.

25. De la lectura del recurso presentado ante este Tribunal, se observa que la pretensión del recurrente es dejar sin efecto resolución Nro. PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG y que se proceda a verificar las inconsistencias numéricas existentes en las 52 actas.
26. Consta en el expediente procesal el acta de sesión pública de escrutinios en la que la Junta Provincial de Manabí, donde conoció la reclamación Nro.042-JPEM, de 13 de febrero de 2023 realizada por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72⁹
27. Mediante resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1556-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió *"Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ANA, PROVINCIA DE MANABÍ, DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, Y REFERÉNDUM 2023"*¹⁰
28. Ante la aprobación de los resultados para la dignidad de alcalde municipal del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, el recurrente objetó¹¹ 52 actas¹².
29. Del contenido de la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1636-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023¹³ emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, se constata el detalle de las 52 actas observadas por el ahora recurrente, con la razón que tuvo la Junta para negar la reapertura y (

⁹ Fs. 157

¹⁰ Fs. 158-160vta.

¹¹ Fs. 165-170

¹² (Reproduce en su escrito cuadro con el detalle de las 52 actas cuestionadas)

¹³ Fs. 231-235

recuento de cada una de ellas; y en consecuencia también negar su objeción.¹⁴

30. Posteriormente el señor Rubén Darío Loor Delgado, impugnó esa resolución¹⁵ ante el Consejo Nacional Electoral, específicamente la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1636-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, con las mismas 52 actas que fueron objetadas inicialmente, argumentando en su parte pertinente: *"(...) Junta Provincial Electoral no ha realizado ninguna revisión de los documentos presentados, mucho menos de los argumentos planteados (...) la Junta persiste en su omisión (...) al NO proceder a explicar motivadamente cual es el motivo por el cual se alega que no tenían inconsistencias cuando en los respectivos petitorios o reclamaciones se explicó detalladamente las inconsistencias alegadas, mismas que no fueron desvirtuadas por la Junta Provincial Electoral (...)"*

31. Con resolución Nro. PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG de 27 de febrero de 2023¹⁶, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó la impugnación y resolvió:

"Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Rubén Darío Loor Delgado, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, integrada por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 y Movimiento Sí Podemos, Lista 72 de la provincia de Manabí, en contra de la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1636-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la

¹⁴ Fs. 233-235

¹⁵ Fs. 238-249

¹⁶ Fs. 313-318

dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación plantado [sic] no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."

32. Esta decisión fue tomada en función de los informes presentados por la Dirección Nacional de Procesos Electorales¹⁷ y por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.

33. Es preciso subrayar lo que en el informe jurídico Nro. 123-DNAJ-CNE-2023 de 27 de febrero de 2023¹⁸, se indica sobre las actas impugnadas lo siguiente:

"Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las cincuenta y dos (52) actas de escrutinio impugnadas, se desprende que en ninguna de ellas, existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."

34. De lo expuesto en los párrafos que anteceden se concluye que las 52 actas de las juntas que hoy son parte del recurso contencioso electoral fueron también cuestionadas y resueltas en sede administrativa; sin embargo, el (

¹⁷ Fs. 304-306 vta.

¹⁸ Fs. 308-312 vta.

recurrente consideró que el análisis del órgano administrativo fue incompleto.

35. En ese contexto, a la justicia electoral le corresponde velar porque se respeten los derechos democráticos de elegir y ser elegido, y consecuentemente, que los resultados de las elecciones efectivamente representen o traduzcan la voluntad popular; para ello debe garantizar el sometimiento de las actuaciones de los organismos de administración electoral al derecho, a la Constitución y a la ley; principios de legalidad y juridicidad que deben observarse en todos sus actos y resoluciones.

36. El Código de la Democracia, determina las vías por las que, el sujeto que se sienta afectado con las actuaciones de los órganos de administración electoral, podrán acudir a la justicia especializada, encargada de tutelar sus derechos. Entre estos medios de impugnación se contempla el recurso subjetivo contencioso electoral¹⁹, que tiene particularidades reflejadas en los numerales del artículo 269 de la citada ley. Para el caso que nos ocupa, por haber sido fundamentado por el recurrente, realizaremos el análisis en aplicación del numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia que contempla: *“Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 5. Resultados numéricos”*.

37. En este marco, este Tribunal considera que respecto de las alegaciones planteadas por el recurrente y alineadas con las pretensiones del mismo, se debe pronunciar respecto del recuento de votos y la presunta falta de motivación de la resolución recurrida.

¹⁹ Código de la Democracia. Art. 269.- *Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.*

38. El proceso de recuento de votos o verificación de sufragios es de carácter excepcional y para que se dé, deben confluir las condiciones que taxativamente determinadas en la ley, caso contrario se generaría un manejo arbitrario y subjetivo de los votos, lo que impediría garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio y la entrega de resultados que generen la certeza en la final designación de autoridades que representen la voluntad popular.

39. Este Tribunal ha generado una larga línea jurisprudencial al respecto, que se confirma en la causa 099-2019-TCE que sostiene:

"El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 454-2009, sobre peticiones de recuento ha manifestado lo siguiente (...):

- i. La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo.*
- ii. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas.*
- iii. Al ser el recuento un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral ya citada."*

40. La excepcionalidad del recuento es conservada en el Código de la Democracia, cuando el artículo 138 determina 3 causales para la verificación de sufragios, estas son:

- 1. "Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.*

2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.
3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada."

41. En el presente caso, este Tribunal atenderá las pretensiones de recuento que realiza el recurrente, en tanto estas se ajusten a la citada norma, análisis que se detalla en los siguientes cuadros:

Cuadro Código de la Democracia, sobre la aplicación del artículo 138 causal 1 "1.- Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual."								
Argumentos	Junta F/M	Cantón	Parroquia	Zona	No. Sufragios	No. Sufragantes	Recuento CNE	Observaciones
Recurrente	22 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	308	309	NO	Error de suma acta CNE, al sumar el valor total es distinto / Acta escaneada de CNE sin firma del presidente y Secretario
Revisión TCE	22 F Fs. 335	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	308	309	NO	La diferencia de 1 voto entre sufragantes y suma de sufragios, no supera el 1% determinado en la causal 1 art. 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento
Recurrente	15 M	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	290	300	NO	Diferencia 10 votos en suma real
Revisión TCE	15 M Fs. 341	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	290	290	NO	No existen diferencias entre sufragantes y suma de sufragios. No hay causal para recuento.
Recurrente	20 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	315	316	NO	Acta escaneada en CNE números remarcados en el acta se colocó 315 votos cuando eran 316, lo explican en acta escaneada del CNE
Revisión TCE	20 F Fs. 345	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	315	315	NO	No hay diferencia entre sufragantes y suma de sufragios, por tanto no hay causal para recuento.

Recurrente	21 M	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	197	300	NO	Error del total de suma en el acta de CNE, el total es 197 pero en el acta está a 300
Revisión TCE	21 M Fs. 346	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	300	301	NO	La diferencia de 1 voto entre sufragantes y suma de sufragios, no supera el 1% determinado en la causal 1 art. 138. No hay causal para recuento.
Recurrente	2 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	297	298	NO	Error de suma acta de CNE. Faltan firmas de secretario y presidente en el acta en físico
Revisión TCE	2 F Fs. 348	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	298	298	NO	No existe diferencia entre sufragantes y suma de sufragio. No hay causal para recuento.
Recurrente	30 M	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	294	294	NO	Valor del candidato Ángel Proaño del acta escaneada del CNE no legible
Revisión TCE	30 M Fs. 354	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	294	294	NO	No existe diferencia entre sufragantes y suma de sufragios. No hay causal para recuento.
Recurrente	4 F	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	302	301	NO	Error de suma acta escaneada CNE. Hay 302 firmas y huellas pero menos papeletas utilizadas nota en acta escaneada CNE
Revisión TCE	4 F Fs. 357	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	302	301	NO	La diferencia de 1 voto entre sufragantes y suma de sufragios, no supera el 1% determinado en la causal 1 art. 138. No hay causal para recuento.
Recurrente	5 F	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	322	322	NO	Error de suma acta escaneada CNE.
Revisión TCE	5 F Fs. 358	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona			NO	La diferencia de 1 voto entre sufragantes y sufragios, no supera el 1% determinado en la causal 1 art. 138. No hay causal para recuento
Recurrente	1 F	Santa Ana	San Pablo	San Pablo	317	317	NO	Error de suma total, hay diferencia entre la suma de las actas y el valor real del resultado
Revisión TCE	1 F Fs. 364	Santa Ana	San Pablo	San Pablo	317	317	NO	No existe diferencia entre sufragantes y suma de sufragios. No hay causal para recuento.
Recurrente	3 F	Santa Ana	San Pablo	San Pablo	321	324	NO	Error suma total del acta escaneada en CNE, el valor real es diferente

Revisión TCE	3 F No adjunta acta	Santa Ana	San Pablo	San Pablo	321	324	NO	La diferencia de 3 votos entre sufragantes y sufragios, no supera el 1% determinado en la causal 1 art. 138. No hay causal para recuento.
Recurrente	4 F	Santa Ana	San Pablo	San Pablo	323	321	NO	Error de suma total del acta escaneada en CNE, el valor real es diferente
Revisión TCE	4 F No adjunta acta	Santa Ana	San Pablo	San Pablo	323	321	NO	La diferencia de 1 voto entre sufragantes y sufragios, no supera el 1% determinado en la causal 1 art. 138. No hay causal para recuento.
Recurrente	1 M	Santa Ana	San Pablo	Agua Fria en Medio	110	110	NO	Acta escaneada en CNE con letras remarcadas
Revisión TCE	1 M Fs. 367	Santa Ana	San Pablo	Agua Fria en Medio	110	110	NO	No existe diferencia entre sufragantes y suma de sufragios. No hay causal para recuento.
Recurrente	6 M	Santa Ana	Honorato Vásquez	Honorato Vásquez	303	303	NO	Números remarcados en acta escaneada del CNE
Revisión TCE	6 M Fs. 374	Santa Ana	Honorato Vásquez	Honorato Vásquez	303	303	NO	No existe diferencia entre sufragantes y suma de sufragios. No hay causal para recuento.
Recurrente	7 F	Santa Ana	La Unión	La Unión	240	241	NO	Suma total no legible en acta escaneada CNE. Secretario no firmó acta en físico. Error de suma total del acta en físico y la escaneada CNE
Revisión TCE	7 F Fs. 378	Santa Ana	La Unión	La Unión	240	241	NO	La diferencia de 1 voto entre sufragantes y sufragios, no supera el 1%, determinado el numeral 1 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento.
Recurrente	1 F	Santa Ana	Lodana	Lodana	335	335	NO	Error de suma acta CNE y números de suma total en acta escaneada en página del CNE no legible
Revisión TCE	1 F Fs. 381	Santa Ana	Lodana	Lodana	335	335	NO	No existe diferencia entre sufragantes y suma de sufragios. No hay causal para recuento.
Recurrente	1 F	Santa Ana	Lodana	Camino Nuevo	99	99	NO	Error de suma acta CNE y números de suma total en acta escaneada en página del CNE no legible
Revisión TCE	1 F Fs. 382	Santa Ana	Lodana	Camino Nuevo	99	99	NO	No existe diferencia entre sufragantes y suma de sufragios. No hay causal para recuento.
Recurrente	14 M	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	294	294	SI	Al candidato Ángel Proaño le colocaron 15 votos, cuando en realidad obtuvo 10 votos, observación que consta en el acta en físico

Revisión TCE	14 M Fs. 342	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	294	294	SI	La inconsistencia inicial se corrigió con el recuento realizado por la Junta Provincial Electoral.
Recurrente	6 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	302	302	SI	Error de suma acta CNE, al sumar el valor total es distinto. Exceso de papeleta, se tuvo que rasgar, dice en observación de Acta Escaneada CNE
Revisión TCE	6 F Fs. 350	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	302	302	SI	La inconsistencia inicial se corrigió con el recuento realizado por la Junta Provincial Electoral.
Recurrente	5 M	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	293	293	SI	Error de suma total de votos en actas consta 350 y la suma total real es de 294. Acta de CNE sin firma de presidente y secretario
Revisión TCE	5 M Fs. 362	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	293	293	SI	La inconsistencia inicial se corrigió con el recuento realizado por la Junta Provincial Electoral.
Recurrente	4 M	Santa Ana	San Pablo	San Pablo	327	327	SI	En la nota del acta escaneada en el CNE se menciona que faltaron 196 papeletas
Revisión TCE	4 M Fs. 366	Santa Ana	San Pablo	San Pablo	327	327	SI	La inconsistencia inicial se corrigió con el recuento realizado por la Junta Provincial Electoral.
Recurrente	25 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	350	289	SI	Error del total de suma acta escaneada del CNE y de la copia en físico, la suma real es 289 y en el acta consta 350
Revisión TCE	25 F Fs. 338	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	289	289	SI	Consta en el expediente acta R1, se encuentra recontado
Recurrente	1 F	Santa Ana	Honorato Vásquez	Honorato Vásquez	299	294	SI	Error de suma total del acta en físico y la escaneada en CNE, el valor real es diferente
Revisión TCE	1 F Fs. 368	Santa Ana	Honorato Vásquez	Honorato Vásquez	294	294	SI	Consta en el expediente acta R1, se encuentra recontado
Recurrente	3 F	Santa Ana	La Unión	La Unión	299	295	SI	Error de suma total del acta en físico y la escaneada en CNE, el valor real es diferente
Revisión TCE	3 F Fs. 376	Santa Ana	La Unión	La Unión	295	295	SI	Consta en el expediente acta R1, se encuentra recontado
Recurrente	5 M	Santa Ana	La Unión	La Unión	350	293	SI	Error de suma total del acta en físico y la escaneada en CNE
Revisión TCE	5 M Fs. 379	Santa Ana	La Unión	La Unión	293	293	SI	Consta en el expediente acta R1, se encuentra recontado

De las actas revisadas en el cuadro anterior se ha podido constatar que todas contienen firma de presidente y secretario.

Cuadro Código de la Democracia, sobre la aplicación del artículo 138 causal 2 "2.- Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto."								
Argumentos	Junta F/M	Cantón	Parroquia	Zona	Firma Presidente	Firma Secretario	Firma Delegados OP	Observaciones
Recurrente	22 M	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	S/F	S/F	N/A	Acta escaneada en página de CNE sin firma de presidente y secretario
Revisión TCE	22 M Fs. 336	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	Carlos Moreno	Máximo Moreira	Sin firma	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento.
Recurrente	23 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	S/F	S/F	N/A	Acta escaneada en página de CNE sin firma de presidente y secretario
Revisión TCE	23 F Fs. 337	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	María Pico	Julexi Pico	Firma delegado Lista 5 Rider Poveda	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento. Incluso firma y comparece delegado del partido recurrente
Recurrente	14 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	S/F	S/F	N/A	Acta escaneada en página de CNE sin firma de presidente y secretario
Revisión TCE	14 F Fs. 340	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	Andrea Macías	Maritza Macías	Delegada RC5 Gladys Cuenca	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento. Incluso firma y comparece delegado del partido recurrente
Recurrente	16 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	S/F	S/F	N/A	Acta escaneada en CNE sin firma de presidente y secretario
Revisión TCE	16 F Fs. 343	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	Jennifer Macías	Vanessa Mastarreno, no hay firma	Delegada RC5 Jennifer Sierra	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento. Incluso firma y comparece delegado del partido recurrente
Recurrente	18 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	S/F	S/F	N/A	Sin firma de secretario copia de acta en físico, en observación de acta escaneada en CNE dice que se procedió a romper 6 papeletas en blanco

Revisión TCE	18 F Fs. 344	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	María Méndez	Kerly Mendoza	Constan nombres mas no se detallan delegados	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento.
Recurrente	1 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	S/F	S/F	N/A	Acta escaneada en el CNE y acta en físico sin firma del presidente y secretario
Revisión TCE	1 F Fs. 347	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	Melany Alay	Adriana Alcivar	No consta delegado RC5	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento.
Recurrente	4 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	S/F	S/F	N/A	Acta CNE sin firma de presidente y secretario
Revisión TCE	4 F Fs. 349	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	Lastenia Bravo	Beatriz Bravo	Andrés Pico Delegado RC5	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento. Incluso firma y comparece delegado del partido recurrente
Recurrente	7 M	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	S/F	S/F	N/A	Acta escaneada del CNE sin firma del presidente y secretario, existían 6 papeletas de más y se eliminaron por sorteo.
Revisión TCE	7 M Fs. 359	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	Edison Pico	David Pinargote	Irving Rivas Delegado RC5	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento. Incluso firma y comparece delegado del partido recurrente
Recurrente	27 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	S/F	S/F	N/A	Acta escaneada en CNE sin firma de presidente y secretario
Revisión TCE	27 F Fs. 351	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	Yulia Vélez	Consta firma, no nombre	Delegada RC5 Liliana Re	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento. Incluso firma y comparece delegado del partido recurrente
Recurrente	1 F	Santa Ana	Santa Ana	Sin Zona	S/F	S/F	N/A	Acta en físico sin firma del secretario
Revisión TCE	1 F Fs. 351	Santa Ana	Santa Ana	Sin Zona	Pamela Bazurto	Karla Arauz	Delegado RC5 Mauro Ávila	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento. Incluso firma y comparece delegado del partido recurrente

Recurrente	4 M	Santa Ana	Santa Ana	Sin Zona	S/F	S/F	N/A	Acta escaneada en CNE sin firma de presidente y secretario
Revisión TCE	4 M Fs. 357	Santa Ana	Santa Ana	Sin Zona	Juan García	Jesús García	Delegada RC Denisse Mera	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento. Incluso firma y comparece delegado del partido recurrente
Recurrente	2 F	Santa Ana	Santa Ana	Honorato Vásquez	S/F	S/F	N/A	Sin firma de presidente y secretario en el acta escaneada CNE
Revisión TCE	2 F Fs. 357	Santa Ana	Santa Ana	Honorato Vásquez	Cenia Gómez	Karen García	Constan nombres mas no se detallan delegados	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento.
Recurrente	5 F	Santa Ana	La Unión	La Unión	S/F	S/F	N/A	Números remarcados en acta escaneada del CNE
Revisión TCE	5 F Fs. 358	Santa Ana	La Unión	La Unión	Carolina Pinargote	Erika Pico	Delegada RC5 Jackeline Rezabala	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento. Incluso firma y comparece delegado del partido recurrente
Recurrente	1 M	Santa Ana	Lodana	Camino Nuevo	S/F	S/F	N/A	Acta de CNE sin firma de presidente y secretario
Revisión TCE	1 M Fs. 383	Santa Ana	Lodana	Camino Nuevo	Wagner Argandoña	Jonathan Bailón	Delegada RC5 Andrea Fernández	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento. Incluso firma y comparece delegado del partido recurrente
Recurrente	1 M	Santa Ana	Santa Ana	San Pablo	S/F	S/F	N/A	La suma del acta es físico es de 275, la suma del acta escaneada en CNE es 318 y el valor de la suma real es 313. No tiene firma de secretario en el acta en físico, acta de escaneada en CNE sin firma de presidente y secretario [Sic Gral.]
Revisión TCE	1 M Fs. 365	Santa Ana	Santa Ana	San Pablo	Jefferson Flores	María Sabando	No consta delegado RC5	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento.
Recurrente	6 F	Santa Ana	Santa Ana	Honorato Vásquez	S/F	S/F	N/A	Acta escaneada en CNE sin firma de presidente y secretario

Revisión TCE	6 F Fs. 371	Santa Ana	Santa Ana	Honorato Vásquez	Cinthia Faulda	Cesar Oumís	No consta delegado RC5	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento.
--------------	----------------	-----------	-----------	---------------------	-------------------	----------------	------------------------------	---

Cuadro Código de la Democracia, sobre la aplicación del artículo Art. 138 Causal 3

"3.- Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada."

Argumentos	Junta F/M	Cantón	Parroquia	Zona	Recuento	Observaciones
Recurrente	13 M	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	NO	Error al poner más votos a Martha Heredia y a Johana Camacho (Dato consta en observaciones del acta escaneada en CNE)
Revisión TCE	13 M Fs. 339	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	NO	Revisada el acta, existe una sobre escritura en el acta de conocimiento público entregada a la organización política, lo que no permite tener certeza para disponer un recuento, por otro lado, los valores son concordantes con aquellos computados en el SIER. No hay razón de recuento.
Recurrente	28 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	NO	Error de suma acta CNE, al sumar el valor total es distinto, papeleta anulada por que la votante no correspondía a la mesa
Revisión TCE	28 F Fs. 352	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	NO	Existe diferencia entre el acta de conocimiento público entregada a las organizaciones políticas y el acta de escrutinio.
Recurrente	29 M	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	NO	Error de suma en acta escaneada CNE diferencia de 8 votos del dato real
Revisión TCE	29 M Fs. 353	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	NO	Revisada el acta, existe una sobre escritura en el acta de conocimiento público entregada a la organización política, lo que no permite tener certeza para disponer un recuento, por otro lado, los valores son concordantes con aquellos computados en el SIER. No hay razón de recuento.
Recurrente	31 M	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	NO	Error de suma total de acta escaneada de CNE y acta en físico, diferencia de 10 votos. En acta física Orlando García tiene 8 y en acta escaneada CNE tiene 18
Revisión TCE	31 M Fs. 355	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	NO	Existe diferencia entre el acta de conocimiento público entregada a las organizaciones políticas y el acta de escrutinio.
Recurrente	2 M	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	NO	"Error de suma acta acta en físico y en digital" [sic general]
Revisión TCE	2 M Fs. 360	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	NO	No hay diferencia entre el acta de escrutinio y acta de conocimiento pública. No hay razón de recuento

Recurrente	7 F	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	NO	Suma total distinta de acta escaneada en CNE y en físico con una diferencia de 180 votos.
Revisión TCE	7 F Fs. 359	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	NO	Existe diferencia entre el acta de conocimiento público entregada a las organizaciones políticas y el acta de escrutinio.
Recurrente	2 M	Santa Ana	Santa Ana	Honorato Vásquez	NO	El valor de votos en blanco del acta en físico es de 34 y acta escaneada del CNE es de 54, por tanto el valor total de la suma es diferente
Revisión TCE	2 M Fs. 373	Santa Ana	Santa Ana	Honorato Vásquez	NO	Existe diferencia entre el acta de conocimiento público entregada a las organizaciones políticas y el acta de escrutinio.
Recurrente	9 M	Santa Ana	Santa Ana	La Unión	NO	No coincide valor del acta escaneada del CNE con el acta física
Revisión TCE	9 M Fs. 380	Santa Ana	Santa Ana	La Unión	NO	Existe diferencia entre el acta de conocimiento público entregada a las organizaciones políticas y el acta de escrutinio.
Recurrente	1 M	Santa Ana	Honorato Vásquez	Honorato Vásquez	NO	Error en la suma total del acta en físico y la escaneada en CNE el valor real es diferente
Revisión TCE	1 M Fs. 372	Santa Ana	Honorato Vásquez	Honorato Vásquez	NO	No hay diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio. No hay razón para recuento.
Recurrente	5 F	Santa Ana	Honorato Vásquez	Honorato Vásquez	NO	Votos nulos no coinciden con acta de CNE y la copia Física
Revisión TCE	5 F Fs. 370	Santa Ana	Honorato Vásquez	Honorato Vásquez	NO	En el acta de conocimiento público constan 26 votos nulos y en el acta de escrutinio constan 27 votos
Recurrente	1 F	Santa Ana	La Unión	Chicompe	NO	Error de suma total del acta en físico y la escaneada en CNE, el valor real es diferente, números remarcados en acta escaneada
Revisión TCE	1 F Fs. 375	Santa Ana	La Unión	Chicompe	NO	Revisada el acta, existe una sobre escritura en el acta de conocimiento público entregada a la organización política, lo que no permite tener certeza para disponer un recuento, por otro lado, los valores son concordantes con aquellos computados en el SIER. No hay razón de recuento.
Recurrente	1 M	Santa Ana	La Unión	Chicompe	NO	La suma del acta en físico es diferente al acta del CNE, el valor real es diferente
Revisión TCE	1 M No adjunta acta	Santa Ana	La Unión	Chicompe	NO	No adjunta acta de escrutinio para conocimiento público lo que impide verificación y por tanto no aplica para recuento.

41. De las 52 actas de juntas determinadas por el recurrente para ser revisadas, y sobre las cuales solicita reapertura y verificación de

sufragios, únicamente 6 (28 F, Santa Ana, Santa Ana; 31 M Santa Ana, Santa Ana; 7 F Santa Ana, Ayacucho; 2 M Santa Ana, Santa, Honorato Vásquez; 9 M Santa Ana, La Unión, La Unión; 5F, Santa Ana, Honorato Vásquez, Honorato Vásquez) están inmersas en la causal 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, esto es, existen diferencias comprobadas entre el acta de conocimiento y el acta de escrutinio computada en el sistema de resultados SIER del Consejo Nacional Electoral.

42. Sin embargo, el análisis anterior debe hacerse en el marco del principio de determinancia que se refiere principalmente a los resultados electorales; y que, obliga a la autoridad electoral a identificar si como producto de su decisión en un sentido u otro, existe la posibilidad efectiva de que los resultados electorales se modifiquen, al punto que cambien también los representantes populares que resulten electos²⁰. Así mismo existe línea jurisprudencial generada por este Tribunal al respecto²¹. A la luz de este principio y tomando en cuenta que el resultado de un posible recuento de la votación en las 6 mencionadas juntas, no alteran los resultados generales de la elección de alcalde del Cantón Santa Ana pues existe una diferencia de 3.675 votos entre el primer y segundo candidato para esa dignidad²², este Tribunal no dispone la verificación de sufragios.

43. Para concluir, atendidas las principales alegaciones del señor Rubén Darío Loor Delgado, en el marco de la ley y las pretensiones expuestas en su recurso, este Tribunal considera que el recurrente no ha justificado las causales necesarias para la apertura de paquetes electorales y verificación de sufragios, por lo que se niega su pedido en observación de los principios de determinancia y conservación del acto electoral.

Respecto de la motivación.

44. El cargo que el recurrente realiza en contra del acto impugnado a través del recurso subjetivo contencioso electoral es que, *“la resolución recurrida carece de motivación como dispone la Constitución de la*

²⁰ Rafael Balda Santisteban, Estudios de Justicia Electoral, Tribunal Contencioso Electoral pág. 110.

²¹ Sentencias causas Nro. 017-2014-TCE, 247-2019-TCE-071-2020-TCE

²² <https://resultados2023.cne.gob.ec>

República por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables."

45. El artículo 82 de la Constitución de República, señala que: "(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*". Esta garantía constitucional concreta el debido proceso y otorga al ciudadano la certeza de contar con normas claras, públicas, anteriores pero además, garantiza una correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico.

46. En lo que a la garantía de motivación atañe, la Corte Constitucional²³, ha indicado que se encuentra configurada por un criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente,²⁴ que cumplan con las siguientes características:

"la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas".

"la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte (...)"

47. De la lectura de estas y otras decisiones de la mencionada Corte, se entiende que la motivación incluida aquella de los actos administrativos, debe ser coherente, atinente, congruente y comprensible.²⁵

48. Revisada la resolución No. PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG, materia del presente recurso, el Pleno del CNE contó con informes jurídicos y técnicos en que sustentó su decisión, invocó y aplicó en forma pertinente las normas del Código de la Democracia, y normas reglamentarias

²³ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 348-20-EP/21

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 348-20-EP/21 párrafo. 38

aprobadas para el efecto, es decir instrumentos jurídicos con vigencia previa a la emisión de la resolución recurrida- con lo que cumple con los parámetros mínimos de motivación exigidos por la Constitución de la República y no se constata afectación al principio de seguridad jurídica.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el señor Rubén Darío Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, Provincia de Manabí, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG de 27 de febrero de 2023, adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- UNA vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia a:

- a) Al recurrente en los correos electrónicos:
guillermogonzalez333@yahoo.com; ingridbravoruiz@hotmail.com;
darlodel@hotmail.com silviasanchezmejia@gmail.com y en la casilla
contencioso electoral No. 93.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correos electrónicos:
secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec;
noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec;
asesoriajuridica@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 003.
- c) A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correos electrónicos:
tamaramontesdeoca@cne.gob.ec;
evelynmoreira@cne.gob.ec.

CUARTO.- SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



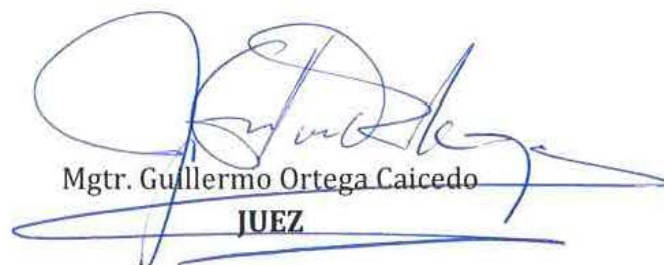
Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c)
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Lo Certifico.- Quito, D.M., 13 de abril de 2023



Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 077-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veinticuatro (24) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 13 de abril de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 077-2023-TCE.-
Lo certifico.-



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

EG

*AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 078-2023-TCE*

**AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 078-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de marzo de 2023.
Las 12h44.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Escrito en dieciocho (18) fojas, suscrito por el doctor Robert Gómez G. y el doctor Iván Escandón Montenegro, al que se adjuntan como anexos cuarenta y cinco (45) fojas; ingresados a través de la recepción de documentos de este Tribunal el 10 de marzo de 2023 a las 15h58.
- b) Escrito en dieciocho (18) fojas, suscrito por el abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, procurador común de la Alianza Manabitamente, Luis Wilfrido Mendoza Giler, candidato a la Alcaldía del cantón Junín por la Alianza Manabitamente, y por sus abogados patrocinadores, doctor Robert Gómez G. y doctor Iván Escandón Montenegro, ingresado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Órgano el 10 de marzo de 2023 a las 17h24.
- c) Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

- 1. El 04 de marzo de 2023, a las 19h49, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) Oficio Nro. CNE-SG-2023-1143-OF de 04 de marzo de 2023, constante en una (1) foja, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjuntan trescientas treinta y nueve (339) fojas en calidad de anexos¹.
- 2. Mediante el referido Oficio, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite a este Tribunal el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-33-27-2-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de febrero de 2023.
- 3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 61-06-03-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 06 de marzo de 2023 a las 13h31; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **078-2023-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
- 4. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 07 de marzo de 2023, a las 08h36, en cuatro (4) cuerpos compuestos de trescientas cuarenta y tres (343) fojas.

¹ Ver de foja 1 a 340.

² Ver de foja 341 a 343.

5. Auto de sustanciación dictado por el magister Guillermo Ortega Caicedo el 08 de marzo de 2023, a las 15h41³.
6. El 10 de marzo de 2023 a las 15h58, los recurrentes, a través de sus abogados defensores presentaron un escrito en dieciocho (18) fojas, suscrito por el doctor Robert Gómez G. y el doctor Iván Escandón Montenegro, con cuarenta y cinco (45) fojas adjuntas⁴.
7. El 10 de marzo de 2023 a las 17h24, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dieciocho (18) fojas, suscrito por el abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Luis Wilfrido Mendoza Giler, y por sus abogados patrocinadores, doctor Robert Gómez G. y doctor Iván Escandón Montenegro. Mediante los dos (2) escritos presentados, los recurrentes adujeron cumplir lo ordenado en el auto de sustanciación de 08 de marzo de 2023⁵.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA

8. De la revisión del expediente, se observa que el abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, y el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler (en adelante “los recurrentes”) interpusieron un recurso subjetivo contencioso electoral, en sus calidades de procurador común de la Alianza Manabitamente, y de candidato a la Alcaldía del cantón Junín por la Alianza Manabitamente, respectivamente. Las referidas calidades, han quedado acreditadas con la documentación presentada por los recurrentes⁶.
9. En consecuencia, los ahora recurrentes, cuentan con legitimación activa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia; y, numerales 1 y 2 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-33-27-2-2023-IMPG.

III. CONSIDERACIONES

10. De la revisión del escrito presentado en la recepción documental del Consejo Nacional Electoral el 03 de marzo de 2023, a las 13h56, mediante el cual los recurrentes interpusieron un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro.

³ Ver de foja 347 a 348.

⁴ Ver de foja 352 a 415.

⁵ Ver de foja 416 a 434.

⁶ Ver de foja 389 a 395. Copia certificada de la Resolución Nro. 161-DPEM-JEYF-04-08-2022 de 04 de agosto de 2022, emitida por la Delegación Provincial Electoral de Manabí con la que se dispuso el registro de la Alianza Manabitamente, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, integrada por la organizaciones políticas, Movimiento Creando Oportunidades, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25 para las Elecciones Seccionales y CPCCS, 2023; así como de su procurador común, señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz / Ver de foja 377 a 383. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0130-21-9-2022 de 21 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de la cual se resuelve en lo principal, calificar la candidatura para la dignidad de alcalde municipal del cantón Junín, auspiciada por la Alianza Manabitamente, Listas 21-25 para las Elecciones Seccionales y CPCCS, 2023 y disponer la inclusión en la papeleta electoral correspondiente del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler.

PLE-CNE-33-27-2-2023-IMP, expedida el 27 de febrero de 2023, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

Artículo Único.- *NEGAR la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25; de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1630-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

Se verificó que este, contenía dos (2) firmas autógrafas, y la imagen de una (1) aparente firma electrónica, en tal virtud, el juez sustanciador de la causa dispuso que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de ese auto, los comparecientes, remitieran a este Tribunal, el mismo escrito, ya sea físicamente con las firmas grafológicas o digitalmente con las firmas electrónicas validables en el Sistema "FirmaEC" de sus comparecientes; además advirtió que en caso de no remitirse el documento, la causa se tendría como no interpuesta y se dispondría su archivo.

11. Esa disposición fue cumplida con la remisión del escrito con firmas autógrafas que obra de foja 352 a 376 del cuaderno procesal y que fue presentado en este Tribunal el 10 de marzo de 2023 a las 15h58, esto es, dentro del tiempo establecido para el efecto.
12. Toda vez que se remitió a este Tribunal el escrito original del medio de impugnación presentado, es necesario considerar que en el mismo, los legitimados activos señalaron que presentaban un recurso subjetivo contencioso electoral "*de conformidad con el artículo 269 del Código de la Democracia*", en tanto que en el numeral cuarto del mismo escrito, referente a los "*fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados*", señalaron más ampliamente que su recurso se fundamenta en los numerales 5 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia⁷.
13. Al evidenciarse que las causales 5 y 15 del artículo 269 no se pueden sustanciar en un mismo procedimiento, por ser incompatibles, el juez sustanciador de la causa, en auto de 08 de marzo de 2023, a las 15h41, dispuso que los recurrentes aclaren y completen su recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de

⁷ Ver foja 413.

Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico ordenó que den cumplimiento a los siguientes tres (3) requisitos:

i) **Numeral "2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados".** Los comparecientes deberán acreditar en legal y debida forma las calidades en las que comparecen, presentando el original o copia certificada por autoridad competente del documento a través del cual se corroboren las calidades en que aseguran interponer el recurso subjetivo contencioso electoral; ii) **Numeral "4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados". Se servirán establecer con claridad la causal del artículo 269 del Código de la Democracia en la que fundamentan su recurso subjetivo contencioso electoral;** y, iii) Adicionalmente aclaren los nombres de los profesionales del derecho autorizados para la representación de los recurrentes en esta causa, en consideración de que en su escrito mencionan al doctor "Iván Escandón" sin embargo, este profesional, no ha consignado su firma, ni ha remitido a este Tribunal la copia de su credencial.

14. Sin embargo, los recurrentes, al momento de aclarar y completar su recurso, reiteran que *"3.33. Finalmente, nuestro recurso se fundamente en los numerales 5 y 15 del Art. 269 del Código de la Democracia"* (SIC)⁸.
15. Al respecto, es necesario recordar que, si bien es cierto el artículo 269 del Código de la Democracia establece varios casos para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, el tercer inciso del artículo 72 *ejusdem* determina que *"En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador"* (énfasis añadido).
16. Es decir, en el caso de que el recurso se interponga al amparo de las causales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, la competencia le corresponde al juez de instancia y no al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, como sucede en el resto de causales. Es por ello, que resulta evidentemente contradictorio que los recurrentes interpongan su recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con las causales 5 y 15 del artículo 269, puesto que, la competencia, trámite, efecto y procedimiento difieren entre sí.
17. Así las cosas, resulta claro que esta situación configura el presupuesto de inadmisión del recurso contemplado en el numeral tercero del artículo 245.4 del Código de la Democracia, el cual señala que el recurso deberá ser inadmitido *"Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas"*

⁸ Ver de fojas 397 a 414 / 416 a 433.

(énfasis añadido)”, norma concordante con el numeral tercero del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

18. En este punto, cabe indicar que, si bien es cierto que en otros procesos el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra facultado para aplicar el principio de suplencia, de acuerdo al segundo inciso de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo no podrá ser aplicado en *“causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños”*, tal como sucede en el presente caso.
19. En consecuencia, el presente recurso subjetivo contencioso electoral deviene en inadmisile por contener pretensiones incompatibles que no pueden ser sustanciadas en un mismo procedimiento.

En función del análisis precedente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, y el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler; procurador común de la Alianza Manabitamente y candidato a la Alcaldía del cantón Junín, auspiciado por la mencionada alianza político, respectivamente, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-33-27-2-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de febrero de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.4 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 11 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. A los recurrentes, señores Luis Wilfrido Mendoza Giler y Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: lwmg1966@gmail.com / oriol_ricardo@yahoo.es / lexcorp622@gmail.com / jucadaza2@gmail.com / iescandonm@gmail.com / robert.gomez-68@hotmail.com.

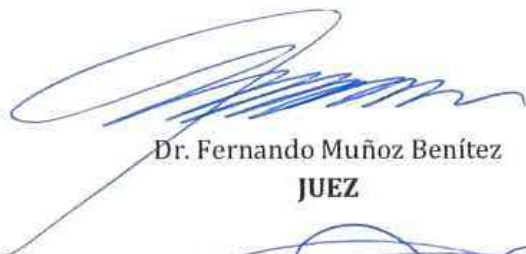
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones electrónicas: tamaramontesdeoca@cne.gob.ec / tamideoca@hotmail.com / evmoreira.v@gmail.com / evelynmoreira@cne.gob.ec.

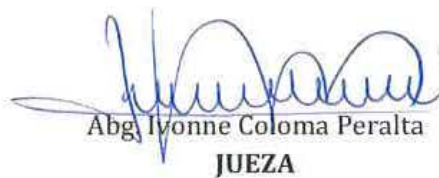
CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

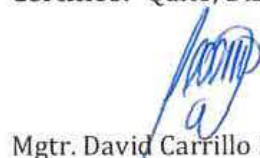


Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de marzo de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

*AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
Causa Nro. 078-2023-TCE*

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 078-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de marzo de 2023. Las 17h15.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Escrito en tres (3) fojas, presentado por el abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, procurador común de la Alianza Manabitamente, y por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, candidato a la Alcaldía del cantón Junín, patrocinados por el doctor Iván Escandón Montenegro; ingresado a través de la recepción de documentos de este Tribunal el 24 de marzo de 2023 a las 16h36.
- b) Copia certificada de la auto convocatoria a la Sesión del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de marzo de 2023 a las 12h44, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó auto de inadmisión dentro de la causa Nro. **078-2023-TCE**.
2. Con fecha 24 de marzo de 2023, se recibió en recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas firmado por el doctor Iván Escandón Montenegro, patrocinador de los recurrentes con el que interpuso un **recurso de aclaración y ampliación** del auto de inadmisión dictado en la presente causa.

I. ANÁLISIS DE FORMA

A. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 268 numeral 6 y 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, (en adelante Código de la Democracia); así como del artículo 4 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA

2. El abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, procurador común de la Alianza Manabitamente, y el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, candidato a la Alcaldía del cantón Junín intervinieron en la presente causa como parte procesal en calidad de recurrentes, conforme se verifica de la documentación que obra de autos. Por su parte, el doctor Iván Escandón Montenegro, se encuentra debidamente autorizado para intervenir en defensa de los intereses de los recurrentes.
3. En este contexto los recurrentes cuentan con legitimación activa para presentar este recurso.

C. OPORTUNIDAD

4. El primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia dispone:

"Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."

5. Según el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: *"Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho"*.
6. El auto de inadmisión dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa fue notificado el 21 de marzo de 2023 a las partes procesales en las direcciones que fijaron para el efecto.
7. De lo expuesto, se colige que el recurso horizontal ingresado el 24 de marzo de 2023 fue presentado oportunamente, en el tiempo previsto en la normativa electoral, considerando que en la presente causa se contabilizan todos los días.

II. ANÁLISIS DE FONDO

A. CONTENIDO DEL RECURSO

8. El recurrente en el recurso horizontal señala lo siguiente:

"1. Sírvese señalar, indicando con precisión el fundamento jurídico, factico, jurisprudencial y/o doctrinario, que tiene como base para identificar que las circunstancias señaladas en las causales 5ta y 15ta del Art. 269 del Código de la Democracia, se toman en incompatibles o de distinto procedimiento."

2. *Sírvase aclarar y ampliar cual es el procedimiento que debe seguirse para objetar, impugnar, recurrir u observar la legalidad, y valides de los resultados numéricos que prevé el Art. 269 numeral 5 del Código de la Democracia, al proponerse el recurso subjetivo contencioso electoral.*

3. *Sírvase aclarar y ampliar cual es el procedimiento que debe seguirse para objetar, impugnar, recurrir u observar la legalidad, y valides de cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral que, prevé el Art. 269 numeral 15 del Código de la Democracia, al proponerse el recurso subjetivo contencioso electoral.*

4. *Sírvase aclarar y ampliar el auto de inadmisión, en el sentido de que si el Art. 269.3, señala: "En el caso de los resultados numéricos solo se podrá presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, cuando los resultados consignados en las actas de escrutinio emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos, que generen perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos.", y se ha fundamentado tanto en la instancia provincial como nacional administrativa electoral, el claro y evidente error aritmético, en la sumatoria de los votos nulos, blancos, positivos y negativos, con la sumatoria de las firmas y huellas dactilares de los sufragantes, así como de las inconsistencias numéricas entre las actas escaneadas y que constan en el sistema electrónico y pagina web del Consejo Nacional Electoral, con las copias originales del ejemplar entregado a la organización política, y que no ha sido objeto de análisis, motivación o desvanecimiento de las inconformidades por parte del órgano administrativo, y que se busca sea tutelado y reparado los derechos vulnerados por el órgano de justicia electoral, no deviene en una circunstancia de razón suficiente o causa justa y necesaria que al ser no resuelto por el CNE, y por tal ser una resolución emanada del Consejo Nacional Electoral, tiene o no vinculación, relación, afinidad y consecuencia de la no verificación de las objeciones a los resultados numéricos.*

5. *Sírvase aclarar y ampliar el auto de inadmisión, en el sentido que, si bajo el principio de lealtad y buena fe procesal, en nuestra calidad de sujetos políticos, con legitimación para proponer las acciones administrativas y contencioso electorales pertinentes, siempre hemos mantenido nuestra posición, respecto a que la Junta Provincial Electoral de Manabí, como el Consejo Nacional Electoral en su momento, no tutelaron nuestros derechos, en identificar inconsistencias numéricas debidamente probadas y que no han sido atendidas, y en tal caso la impugnación está basada en la falta de atención de esta circunstancias que la incumple en primer lugar la Junta Provincial y que es indebida e ilegalmente ratificada por el Consejo Nacional Electoral, y por tal las causales invocadas no devienen en incompatibles y peor aún que estas tengan un procedimiento o trámite procesal electoral diferente o distinto.*

6. *Sírvase aclarar y ampliar su auto de inadmisión en el sentido de indicar de qué manera, sobre la base del artículo 269 del Código de la Democracia y considerándose la aplicación de los principios: dispositivo y de limitación que regulan el ejercicio del derecho a recurrir y la configuración del agravio impugnatorio, la causal invocada como fundamento de la presente impugnación es la que subsume bajo los presupuestos de los numerales 5 y 15 de la norma antes referida, relativos a la denominación: "Resultados numéricos", y "cualquier otra resolución formal o materialmente electoral" (Sic) toda vez que, en el caso*

concreto existe una divergencia entre el contenido numérico de los votos obtenidos por los candidatos a Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, en particular del recurrente Luis Mendoza, esto conforme consta de las actas físicas versus el contenido de las actas constantes en plataforma digital del Consejo Nacional Electoral, lo que se expresa a partir de la divergencia entre las firmas de los funcionarios responsables constantes en actas físicas y las constantes en información digital. Hecho que significa la concurrencia de falsedad ideológica entre documentos físico/virtual y sus resultados numéricos, y que, estas no puedan constituir una relación de causa- efecto, vinculantes y concordantes que convergen en la vulneración de nuestros derechos de participación y políticos." (sic en general)

B. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

9. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define en los incisos primero y segundo del artículo 217 a la aclaración y ampliación en los siguientes términos:

"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generan dudas sobre el contenido de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia."

10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha analizado el contenido del escrito que contiene el recurso horizontal y al respecto considera:
- a) La finalidad de los recursos de aclaración y ampliación están claramente previstos en la citada normativa.
 - b) En el auto de inadmisión se han incorporado de forma pormenorizada cada uno de los antecedentes procesales, así como los fundamentos fácticos y de derecho relativos a la inadmisión del recurso subjetivo contencioso electoral, explicando claramente la diferencia en el trámite de las causales constantes en los numerales 5 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, así como la inaplicabilidad del principio de suplencia al tratarse de resultados numéricos.
 - c) Respecto al requerimiento del recurrente de que se le explique la aplicabilidad de estas causales, se le recuerda que conforme el artículo 13 del Código Civil, la ley se presume conocida por todos los habitantes de la República con inclusión de los extranjeros, y su ignorancia no excusa a persona alguna, más aun contando con el patrocinio de un abogado.
 - d) Se debe precisar que el Tribunal Contencioso Electoral no es un órgano que tenga previstas entre sus potestades jurisdiccionales el absolver consultas, por lo que no procede pronunciarse en cuanto a los requerimientos planteados por el recurrente referentes al procedimiento y aplicabilidad de estas normas, así como tampoco acerca de los principios de buena fe y lealtad procesal.
 - e) Tampoco procede que al amparo de los recursos de aclaración y ampliación se pretenda que bajo el principio de autotutela se admita a trámite el recurso, ya que

como se expresó al recurrente en el auto de inadmisión no cabe se aplique el principio de suplencia.

- f) La inconformidad del recurrente a lo resuelto no es un medio que habilite, mediante recurso de aclaración o ampliación, a que se cambie o modifique un auto dictado por los jueces contencioso electorales en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelve**:

PRIMERO.- Negar el recurso horizontal interpuesto por el abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, procurador común de la Alianza Manabitamente, y por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, candidato a la Alcaldía del cantón Junín, a través de su abogado patrocinador, en los términos señalados en el presente auto.

SEGUNDO.- Una vez notificado el presente auto, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, sentará la correspondiente razón de ejecutoria del Auto de Inadmisión dictado por el Pleno de este órgano dentro de la presente causa, por no existir en la normativa electoral ningún recurso adicional para este tipo de medio de impugnación.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. A los recurrentes, señores Luis Wilfrido Mendoza Giler y Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: lwmg1966@gmail.com / oriol ricardo@yahoo.es / lexcorp622@gmail.com / jucadaza2@gmail.com / iescandonm@gmail.com / robert.gomez-68@hotmail.com.

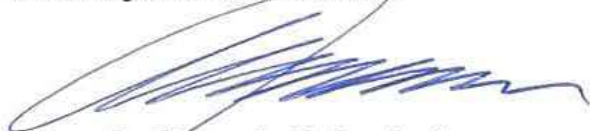
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiago vallejo@cne.gob.ec / asesoria juridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones electrónicas: tamaramontesdeoca@cne.gob.ec / tamideoca@hotmail.com / evmoreira.v@gmail.com / evelynmoreira@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

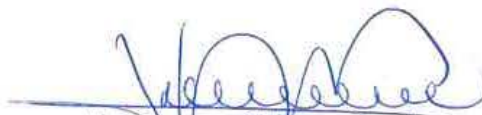
QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ



Abg. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA



Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ



Dr. Ángel Torres Maldonado

JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de marzo de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro

Secretario General

Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 078-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las doce (12) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 21 de marzo de 2023 (06 fojas); auto de aclaración y ampliación de 29 marzo de 2023 (06 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 078-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.